



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, Julio treinta (30) de dos mil trece (2013)

Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	761113121001 2012 00014 00
Solicitante:	María Pracedes Trujillo Serna
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia N° 007(R)
Asunto:	Reparación integral a víctimas de abandono de tierras dentro del conflicto armado interno.
Decisión:	Mediante enfoque diferencial y con perspectiva de género, se ordenan compensaciones.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, procede este Juzgado a emitir la sentencia que en derecho corresponda en la presente solicitud de restitución y formolización de tierras abandonadas, incoada por la señora **MARÍA PRACEDES TRUJILLO SERNA**, quien actúa representada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial para el Valle del Cauca (UAEGRTD).

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. Fundamentos fácticos:

1.1 La señora María Pracedes Trujillo Serna, y su grupo familiar, llegaron al Municipio de Bolívar -corregimiento el Naranjal-; donde fueron reubicados tras perderlo todo en el terremoto acaecido en Armenia en 1999.

1.2 La solicitante se vinculó jurídicamente al predio "LA PALMERITA" mediante compraventa elevada a escritura pública N° 10 el 17 de enero de 2001, otorgada en la Notaría Única de Bolívar-Valle.

1.3 La destinación del inmueble, además de servir como su vivienda y la de su familia, tenía vocación agrícola y pecuaria, materializada con cultivos de café, plátano, mandarina, limón, guanábana, zapote y la tenencia de semovientes. De los cuales, dependía su sustento.

1.4 En el año 2000, uno de sus hijos salió a trabajar pero jamás regresó, siendo que a los 8 días tras salir en su búsqueda, "unos guerrilleros encapuchados" le informaron que no buscara más, "que él ya está muerto y ni se le ocurra denunciar porque tendrá consecuencias".

1.5 En enero del 2008, "la guerrilla desapareció" al compañero permanente de una de sus hijas y, una semana después de este suceso, 4 hombres armados y encapuchados ingresaron a su casa y le advirtieron a su hija "que no buscara nada y que no denunciara nada".

1.6 Posteriormente, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos con `ocasión del conflicto armado´, abandonaron el predio en enero del 2008. Dirigiéndose al municipio de Santiago de Cali y donde viven actualmente, siendo que la solicitante pertenece a la tercera edad, sus recursos son escasos, no cuenta con posibilidades laborales y su salud se encuentra muy deteriorada.

2. Síntesis de las pretensiones:

2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado a la solicitante y a su respectivo "núcleo familiar" y, en consecuencia, se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

2.2 En consecuencia, se ordene la restitución jurídica y material del predio "LA PALMERITA", y las demás medidas de reparación y satisfacciones integrales consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos que consagra la Ley en su Título IV.

2.3. Subsidiariamente, y si fuere procedente, ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 ejusdem.

3. Trámite judicial de la solicitud:

Mediante auto del 30 de enero del año en curso, conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se admitió la solicitud y, una vez surtidas las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio de Bolívar y al Ministerio Público y efectuadas las publicaciones de la admisión de la solicitud¹ y las demás medidas que prescribe el artículo 86 citado; mediante providencia del 8 de abril se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales previa consideración de su conducencia, procedencia y utilidad, y las que de oficio se consideraron, evacuadas las cuales, se corrió traslado a las partes y a la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras para que presentaran sus alegaciones finales, si a bien lo tenían, oportunidad que fue aprovechada oportunamente por ambos.

Así, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ratificó las pretensiones incoadas, recalcando que en la acción quedó probada tanto la calidad de víctima de la accionante, como que era titular de la acción de restitución en calidad de propietaria del bien objeto de este proceso; respecto de la situación jurídica del mismo, manifestó que, pese a que se encontraba dentro de la zona de reserva forestal del pacífico, tal afectación no interfería con el desarrollo normal de la restitución en cuanto el antecedente registral

¹La última constancia de publicación solo fue aportada al expediente en debida forma el 12 de marzo, lo que por supuesto afectó el adelantamiento oportuno de las demás etapas del proceso que dependían de tales publicaciones.



inició "con anterioridad a la aplicación del artículo 209 del Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974"²; y debido a que el inmueble adeudaba a la fecha de presentación de la solicitud la suma de \$52.202 por concepto de impuesto predial, ratificaba la solicitud de ordenar al municipio la prescripción y condonación de tales impuestos en favor de la señora María Pracedes. Características todas, las cuales, eran necesarias para que se proferiera una sentencia que decretara la restitución jurídica y *material* del predio con la respectiva formalización en favor de la solicitante y su núcleo familiar.

Por su parte, el Ministerio Público a través de la señora Procuradora Judicial Delegada para la Restitución de Tierras, realizó un concienzudo y amplio recuento de los antecedentes de la solicitud, del proceso, de la competencia, del procedimiento, del recaudo probatorio, de la garantía del derecho de las víctimas, de la situación de violencia en la zona aledaña al predio y de los hechos victimizantes, todo para concluir que para el caso concreto existía pleno convencimiento acerca de la calidad de propietaria de la señora María Pracedes respecto del predio "LA PALMERITA", el cual era habitado por ésta, su hija Rosmira Ibarwen y sus nietas Yarit Mariana Ibarwen y Yenifer Maritza Ibarwen, lo cual se verificaba del certificado "CRV-0026" del 8 de noviembre de 2012. Así las cosas, se "consumaba sin sospecha de inseguridad" que el abandono de la tierra por parte de la titular de la acción se originó con ocasión del conflicto armado interno, lo que comprendía una clara transgresión a las normas del Derecho Internacional Humanitario, por lo que se le podía admitir como víctima del desplazamiento forzado y en consecuencia era procedente el amparo del derecho fundamental a la restitución jurídica y *material* del predio abandonado.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

² Folio 267 vuelto, C.1.

1. En cuanto a legitimación y competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo, como quiera que en el presente proceso de restitución y formalización de tierras no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante respecto del predio "LA PALMERITA" y, además, éste se encuentra ubicado en el corregimiento de NARANJAL, Municipio de Bolívar, sobre el cual tenemos competencia los jueces civiles de circuito especializados en restitución de tierras del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga.

Asimismo, la solicitante MARÍA PRACEDES TRUJILLO SERNA se encuentra legitimada en la causa por activa de conformidad con el inciso 1º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, esto, por cuanto como propietaria del predio LA PALMERITA se encuentra dentro de los titulares del derecho a la restitución a que hace referencia el artículo 75 *ejusdem*.

2. Problema jurídico.

Corresponde a esta Dependencia Judicial determinar si la solicitante de la presente acción tiene derecho a obtener la medida de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material del predio "LA PALMERITA"; y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para tales efectos, se abordará de manera general los siguientes temas: 1. El fenómeno del desplazamiento forzado y la respuesta institucional, 2. La justicia transicional y civil, 3. El derecho a la reparación integral y el derecho de restitución.

Pero antes de entrar en el fondo del litigio para desatarlo, es menester preciar que ninguna irregularidad presenta el hecho de

haberse efectuado la publicación del edicto emplazatorio dos veces, pues, en efecto, el domingo 17 de febrero hogaño se efectuó una primera vez en los diarios El País y El Tiempo como puede verse en folios 103 y 104, y el domingo 24 y el lunes 25 del mismo mes y año se perpetró nuevamente en los mentados diarios como se corrobora en folios 107 y 108. Ello, por un lado, dado que no se vulneró o cercenó el derecho de contradicción de los emplazados, antes por el contrario, las aludidas publicaciones redundaron su interés, y a la postre, los términos que tenían para comparecer al proceso fueron debidamente respetados y garantizados; y por el otro, si bien se dijo que la publicación debía realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, esto es, un día domingo, y en la segunda de ellas se hizo un día lunes en el diario El País, este rigorismo formal no puede dar pie a nulidad alguna en este caso concreto en tanto se emplazó a todo aquel que tuviera interés en el proceso, edicto que fue publicado en varios medios (nacional, regional y local) y, de esta forma no se le vulneraron sus derechos, pero además, en el literal "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no se dispone que la publicación deba hacerse ese día, simplemente el suscrito juez quiso ahondar en garantías.

2.1 El Fenómeno del desplazamiento forzado y la respuesta institucional.

El desplazamiento forzado es un fenómeno de génesis múltiple, pues son muchas y de variado orden sus causas, de allí su complejidad real e histórica y su carácter estructural, razón por la cual emprender su análisis desarrollando a cabalidad esta temática desborda el objetivo de la presente providencia; en consecuencia, este tópico se abordará a partir de una sucinta contextualización histórica del fenómeno, señalando la respuesta que institucionalmente se le ha dado, especialmente en el marco de la Constitución de 1991, liderada por la Corte Constitucional como custodia de las garantías y derechos

fundamentales de la población desplazada, quien a la postre orientó la política pública de restitución de tierras, germen de la Ley 1448 de 2011 que regula esta clase de procesos.

Así entonces, se tiene que la historia del desplazamiento forzado en Colombia se remonta al año 1928, donde, con la huelga y la masacre de las bananeras en Ciénaga, Magdalena, a manos de las fuerzas armadas, se vieron forzadas a desplazarse más 12 mil personas. Posteriormente en el año 1946, en el periodo de la violencia bipartidista, se da el surgimiento de grupos guerrilleros, y con esto el desplazamiento de aproximadamente 2 millones de personas. En los años 80's y 90's con la aparición del narcotráfico y el paramilitarismo se recrudece el conflicto y con él, el desplazamiento, es el período con más desplazamientos, de todo tipo, individual, familiar y grupal, en la historia de Colombia.³

No es extraño el hecho de que la causa de tales manifestaciones ha estado asociada, en gran medida, al fortalecimiento de las organizaciones armadas irregulares al margen de ley en su lucha y afán por ganar apropiación sobre territorios en los que expandir su "dominio" y asegurar fuentes de financiamiento, básicamente relacionadas con el apoderamiento de la tierra para cultivos lícitos o ilícitos, la extorción a los pobladores de dichos territorios, o para actividades de narcotráfico y el control de corredores viales, entre otros.

Ello, obviamente, ha implicado una alteración del orden público, de las dinámicas sociales existentes, afectándose, paralelamente, a la población civil, pues se le ha colocado en una situación de vulnerabilidad e inseguridad manifiestas, especialmente a la de raigambre campesina, viéndose injustamente forzadas u obligadas a huir de sus hogares o aldeas, dejando abandonados sus predios y demás medios de subsistencia, es decir un desarraigo total de su modo

³Cfr. LÓPEZ, Martha, Especialista en cultura política y pedagogía de los DDHH. Ponencia: "Aproximación Histórico-Sociológica al fenómeno del Desplazamiento forzado en el marco del conflicto político, social y armado en Colombia". Universidad de Antioquia, Medellín, 2010.

de vida. Situación de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos cada vez más creciente y alarmante que terminaron poniendo en juego la institucionalidad, la soberanía, y en términos generales, los cimientos propios de un *Estado Social de Derecho* como el nuestro.

Este fenómeno, que como dijimos, se agudizó a finales de los años noventa por la intensificación del conflicto armado, siendo que alcanzó su punto más crítico en los años 2000 a 2002⁴, provocó que miles de personas se desplazaran por todo el país, sin que para entonces existiera una política pública cierta, concreta por parte del Gobierno Nacional decidida a hacerle frente; pues si bien en el año de 1997 se reconoce el fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia con la expedición de la Ley 387 de 1997, en la que además de definir en su artículo primero el concepto de desplazado, se crean entidades o instituciones encargadas de la atención a éstos, y se definen algunas medidas de protección en su favor, especialmente para propiciar el retorno a sus tierras con la asistencia y acompañamiento Estatal, podría afirmarse que no pasó de ser una mera aspiración legislativa, pues para entonces, debido a la mentada intensificación del conflicto y nuevas dinámicas que tomó éste dentro de las ciudades, surge también el desplazamiento intra urbano, es decir la migración que se presenta dentro de una misma ciudad por la acentuada violencia en los barrios o comunas a manos de las bandas emergentes surgidas después de la "desmovilización" de los paramilitares, conocidas como BACRIM y las ODIN.

Fue en este contexto de indudable tragedia humanitaria, de violación masiva de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento interno, que llevó alrededor de 1150 núcleos familiares en situación de alta vulnerabilidad a interponer masivamente acciones de amparo (tutelas), en contra de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Salud y del Trabajo y Seguridad social, Agricultura, de Educación, frente al SENA, el INCORA, el INURBE y

⁴ En este tiempo de desplazaron anualmente cerca de 350.000 personas según estadísticas oficiales, y 400.000 según las cifras de ONG's: <http://www.corteconstitucional.gov.co/t-025-04/>.

otras instituciones administrativas y Departamentales, pues consideraban que no estaban cumpliendo con su misión de proteger efectivamente a la población desplazada, no había una respuesta positiva, cierta y segura a nivel institucional para ello, se contaba con ayuda humanitaria pero era insuficiente y no cubría a toda la población, no existía una orientación clara para el acceso a programas de atención al desplazado en proyectos productivos, o en materia de vivienda, salud y educación.

Surge así la sentencia T-025 de 2004, mediante la cual la Corte Constitucional, tras considerar las condiciones extremas en las que se encontraba la población desplazada, como la omisión reiterada de las distintas autoridades e instituciones en brindarles atención y protección oportuna y efectiva, conducían inexorablemente a la violación masiva y sistemática de sus derechos fundamentales, entre ellos, la vida digna, la salud, la igualdad, el mínimo vital, etc., concluyó que ello obedecía a un problema que afectaba toda la política de atención diseñada por el Estado, situación que la llevó, entonces, a declarar formalmente *un estado de cosas inconstitucional*⁵ en la materia, el cual requeriría tiempo y grandes esfuerzos presupuestales, administrativos e institucionales de cara a su solución definitiva. Por esta razón, optó por mantener la competencia en el tema y hacerle seguimiento constante, creándose así, una Sala Especial de Seguimiento a la referida sentencia⁶; sin embargo, ante la evidente dificultad, por lo estructural y afianzado del problema, cinco años después de continuo seguimiento, la Corte mediante auto 008 del 2009, declaró la *persistencia del estado de cosas inconstitucionales*.

⁵ Sucintamente, justificaba tal declaratoria los siguientes factores: i) la innegable gravedad de la situación de vulneración masiva de derechos que enfrentaba la población desplazada a lo largo y ancho del territorio nacional; el elevado y creciente volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener ayudas y el incremento de las mismas, como que se había adoptado por algunos entes el agotamiento de esta vía para acceder a ciertas ayudas; la insuficiencia de recursos que se destinaron a atender efectivamente los componentes de la política y problemas de capacidad institucional; el hecho que la vulneración de tales derechos no fuera única y exclusivamente imputable a una única entidad sino que "*varios órganos del Estado, por acción u omisión, han permitido que continúe la vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados*". Cfr. Auto de seguimiento 008/09.

⁶ Cfr. Infra 3.

Consecuentemente, entonces, se indicaron cuáles eran los ejes básicos que tendría en cuenta la Corte para evaluar nuevamente, el 1º de julio de 2010, el avance efectivo en el tema, dentro de los cuales se destacan, por lo que a esta sentencia atañe, el parámetro fijado en cuanto al "**replanteamiento de la política de tierras**", pues era una política que había impedido lograr efectivamente el goce de tales derechos pese a los grandes esfuerzos presupuestales, como quiera que a esa fecha los resultados eran en verdad precarios en este tema, tanto a nivel de protección como de restitución de las tierras abandonadas y entrega de predios rurales para incentivar proyectos productivos⁷.

Respecto de las deficiencias y avances frente al proceso integral de restitución de tierras que se dieron, concretamente en la reformulación de la política de tierras planteada, se destaca que hubo dos momentos hito, uno entre el periodo del 2004-2010 y otro a partir del 7 de agosto de 2010. Veamos:

El componente de tierras de la política de atención integral a la población desplazada se vio reducido por años a acciones aisladas de poco impacto, tanto en lo que tenía que ver con la protección de los bienes en estado de abandono, como en el otorgamiento de predios con los que generar ingresos productivamente en el primero de los periodos referidos; no hubo entonces ningún avance significativo o importante en la materia. Mientras que en el segundo, contrariamente, se vio un progreso y compromiso serio del Gobierno nacional con esta labor, planteando en la agenda legislativa la implementación de una ley, la 1448 de 2011, en la que se esbozaron los instrumentos necesarios para enfrentar el problema en el componente tierras. De ese modo, mediante Auto 219 de 2011, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T 025 de 2004 reconoció el nuevo marco legal presentado con la aprobación de la Ley 1448 como punto de partida para determinar la

⁷ Ib. Para el informe de diciembre del año 2008, se indicó que "el 96% de los desplazados declararon haber dejado abandonado algún bien...de estas personas, el 55% abandonaron tierras...solamente el 7% había solicitado protección de sus bienes...el total de hectáreas abandonadas sin incluir propiedad colectiva se estima en 4.6 millones para la población RUPD y de 1.1 millones de hectáreas para la población no inscrita...".



capacidad institucional que se requería a fin de tratar adecuadamente la problemática del desplazamiento forzado interno, advirtiendo que en todo caso, el estado de cosas inconstitucional, a pesar de los esfuerzos por el Gobierno nacional y los resultados obtenidos, aún persistía⁸, pues éste sólo se superaría en la medida en que se verifique una garantía efectiva de los derechos constitucionales de la población desplazada.

Así entonces la Ley 1448 de 2011, dedica todo un título a las medidas de restitución de tierras, e incluye una nueva institucionalidad encargada del proceso de restitución de tierras; así como nuevas figuras jurídicas como las presunciones de despojo, inversión de la carga de la prueba, la posibilidad de que se controvertan las solicitudes de restitución, una nueva ruta del proceso de restitución de tierras y, la inclusión de figuras y principios del derecho civil, del derecho agrario y principios de la justicia transicional, herramientas con las que contamos los jueces especializados en la materia, fortaleciendo el papel del juez en un Estado Social de Derecho para poder alcanzar la distribución equitativa de bienes escasos mediante la aplicación de un esquema de justicia real y efectiva.

Estos procesos se erigen entonces como una de las medidas efectivas de reparación a las víctimas de la violencia, pues la restitución de las tierras que le fueran arrebatadas, con vocación transformadora, no solo les devolverá el espacio que les es connatural, en el que tienen arraigo emocional, identidad, como que en otrora fue su hogar, en el cual nacieron, crecieron, vivieron, y en últimas desarrollaron su *modus vivendi*, sino que además les permitirá establecer un nuevo proyecto de vida más esperanzador con criterios de estabilidad, lo que también, a la postre, terminará recuperando el campo, fortaleciendo la producción agrícola colombiana y con ello una economía alimentaria progresiva y sustentable, lo que obviamente repercute en el desarrollo del país y en el mejoramiento en las condiciones de vida de los colombianos, razones por las cuales esta tarea termina siendo una tarea de todos, compete a

⁸ Ib.

todos, estamentos gubernamentales, políticos y sociales, y que requiere además el acompañamiento de la sociedad civil.

2.2. La justicia transicional y la justicia transicional civil.

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una *forma de abordarla* en épocas de transición desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y, pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, como ponderación genérica se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos.⁹

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional "*(...) una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes*"¹¹.

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que

⁹ Ver, Centro Internacional para la Justicia Transicional, en: <http://ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional?gclid=CLrYra724bcCFQho7AodCGkAxA>

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencias C 370 de 2006, C 936 de 2010 y C 771 de 2011.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C052 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política¹².

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de Derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas¹³.

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelva verdaderos criterios de integralidad, va a depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformación institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución

¹²"Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano", módulo de aprendizaje autodirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2012.

¹³ Ib.



de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas¹⁴, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.¹⁵

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

¹⁴ Cfr. "Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil", módulo de aprendizaje autodirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2012.

¹⁵ Ib.

2.3. El derecho a la reparación integral de las víctimas - el derecho a la restitución de la tierra.

La Ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención, y reparación integral para las "víctimas del conflicto armado interno" que hubieran sufrido, con ocasión de éste, daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta, tal y como se vio, del legislador de cara al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales; o como lo ha destacado la Corte Constitucional, el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no sólo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garanticen sus derechos¹⁶. De ello que la Ley en cita tenga como propósito, ínsito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas; se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados¹⁷ y; en términos generales, se propenderá la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera sostenible¹⁸.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁷ Artículo 1º Ley 1448 de 2011.

¹⁸ Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. 1º Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entienden han sido integrados "normativamente" a ella¹⁹.

Concretamente, dentro de un orden normativo lógico interno, las medidas de reparación normativizadas en la Ley 1448 deben buscar una reparación holística, comprendiendo indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y restitución, tanto a nivel individual, como colectivo, material, moral y simbólico (art. 69). Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el DIH en este tema, donde la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*"²⁰.

Ahora, el reconocimiento de estos derechos a las víctimas no es invención de la Ley en cita, pues como bien se intuye, de tiempo atrás se ha venido construyendo su alcance tras encontrarse establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la

¹⁹Cfr. Corte Constitucional, sentencia C 225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁰Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

impunidad o *principios Joinet*, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*²¹ (1998), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros²², todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad citado.

En este punto, importa destacar con relación a los dos últimos tratados mencionados, que en lo que hace a los Principios Rectores, están basados en el Di-DDHH y el Derecho Humanitario, dentro de los cuales, por lo que acá concierne es significativo resaltar, los principios 28 a 30, que consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad, o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país; pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo de discriminación, y las autoridades tienen la obligación de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada²³. Por su parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la **reafirmación** del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio; por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente; destacando que, la restitución comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento a la libertad de

²¹ Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

²² Ib. Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su intérprete autorizado. C370/06 citada *ib.*

²³ OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>

impunidad o *principios Joinet*, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*²¹ (1998), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros²², todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad citado.

En este punto, importa destacar con relación a los dos últimos tratados mencionados, que en lo que hace a los Principios Rectores, están basados en el Di-DDHH y el Derecho Humanitario, dentro de los cuales, por lo que acá concierne es significativo resaltar, los principios 28 a 30, que consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad, o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país; pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo de discriminación, y las autoridades tienen la obligación de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada²³. Por su parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la **reafirmación** del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio; por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente; destacando que, la restitución comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento a la libertad de

²¹ Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

²² Ib. Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su intérprete autorizado. C370/06 citada *ib.*

²³ OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>

derechos, de su estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad²⁴, es decir, un retorno transformador.

3. EL CASO CONCRETO.

Para empezar, se analizará conforme al artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la condición de víctima del conflicto armado de la solicitante y su grupo familiar, siendo necesario determinar el daño sufrido como elemento determinante para establecer tal calidad. Posteriormente, se auscultará, conforme al artículo 75 *eiusdem*, la calidad de la titular de la presente acción al derecho a la restitución de tierras del predio "LA PALMERITA", ubicado en el municipio de Bolívar, corregimiento de Naranjal²⁵.

En el artículo 3º referido y en la Sentencia C 052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta Ley. Así, el inciso 1º de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará (para la víctima) las garantías y derechos desarrollados por la ley²⁶.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, es una condición que no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012"*²⁷,

²⁴ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

²⁵ Folio 6, C. anexos.

²⁶ C-052/12.

²⁷ C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253º, C-715 y C-781 de 2012.

my

independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, son ciudadanos y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que disfrutan especiales necesidades en virtud de su condición.

Son pues, titulares del derecho a la restitución, los propietarios, poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretende ganar por adjudicación, que se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de infracciones al DIH o al Di-DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1º de enero de 1991²⁸, y el término de la vigencia de la ley, esto es, 10 años.

La expresión *con ocasión del conflicto armado interno*, no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un sólo tipo de accionar de los actores armados, o a que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer "*relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los interés en juego, así como de métodos, armamentos o estrategias de combate*"²⁹, situación que conduce a que cada vez sea mucha más

²⁸El límite temporal que acá se observa, no es una fecha excluyente arbitraria, pues responde a la época en la que se produjo el mayor número de violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448; además de que la justicia transicional tiene límites temporales porque hace referencia es precisamente a la transición de un periodo a otro, se encuentran involucrados argumentos que trascienden a la racionalidad económica. Cfr. C-250/12.

²⁹ C-781/12.

delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común o por el conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima³⁰.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: temporal pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso³¹; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, deben ocurrir con ocasión del conflicto armado interno.³² Veamos cómo se adecuan al caso de autos:

Desde el inicio del proceso se afirmó en la solicitud que en Enero del año 2008 la señora MARÍA PRACEDES TRUJILLO SERNA, con una hija y dos nietas, abandonaron forzosamente el predio debido a las violaciones a sus derechos humanos manifestadas mediante amenazas generalizadas, asesinatos selectivos, masacres y enfrentamientos indiscriminados de los grupos armados en la zona.

Ahora, que la solicitante, junto con su hija y sus dos nietas se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el predio "LA PALMERITA", en el cual convivían, y que el desplazamiento se produjo dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo víctima sino también para estar legitimada en la acción de restitución, y que los hechos además se erigen en manifiestas violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno colombiano, son afirmaciones que quedaron plenamente establecidas

³⁰ Ib.

³¹ Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

³² Ib.

dentro del plenario. Pues en efecto, son múltiples las pruebas que llevan a tal afirmación y suficientes los elementos de juicio que permiten establecerla.

Como punto de partida, se advierte el contexto de violencia sistematizada que se vivía en la zona rural³³, y en general, en todo el municipio de Bolívar³⁴. Ciertamente, el Ministerio de Defensa Nacional, a través del departamento de Policía del Valle, documentó referente a la dinámica del conflicto el municipio. Así, en el periodo comprendido entre 1991 a 1995, la influencia guerrillera a través del Frente Luis Carlos Arbeláez del ELN, extendía su *"accionar delictivo hasta límites de la jurisdicción del municipio de Bolívar"*³⁵, posteriormente, de 1997 a 2004, la influencia de las Autodefensas Unidas de Colombia logró desplazar las estructuras guerrilleras del departamento vallecaucano, lográndose consolidar en varias zonas, y entre ellas, *"la localidad de Bolívar"*³⁶, finalmente, del 2004 a 2010, pese a que se logra la desmovilización de las AUC, se presenta la división de la estructura narcotraficante del norte del Valle en dos organizaciones, *"las cuales crearon brazos armados al servicio del narcotráfico"* denominados Los Machos y Los Rastrojos, quienes extendieron su accionar delictivo por *"diferentes zonas rurales del departamento, dando inicio a una confrontación por el control territorial en el norte del Valle, donde lograron afianzarse los Rastrojos en zona rural de Bolívar"*³⁷.

Por su parte, el informe de cartografía social llevado a cabo por el Área Social de la Unidad de Tierras, deja entrever las afectaciones que el municipio de Bolívar vivió merced del conflicto armado, que en lo

³³ De la extensión total con la cuenta el municipio de Bolívar, 780 km², posee una extensión de área rural total de 624 km², lo que equivale al 80% del territorio. Cfr. <http://bolivar-valle.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=Mjxx1-&m=f&s=m>.

³⁴ El municipio de Bolívar se conforma por 18 corregimientos, 40 veredas y 2 resguardos indígenas, entre aquéllos se encuentra el Naranjal, que se compone a su vez de 11 veredas, dentro de las cuales se encuentra, naturalmente, el bien inmueble objeto de este proceso. Cfr. Informe técnico de área micro-focalizada, fols. 1 y subsecuentes, C.2.

³⁵ Folio 40, C.2.

³⁶ Ib.

³⁷ Ib.

que interesa de cara a la solicitud que se examina, se destacan los acontecimientos insoslayables en el corregimiento del Naranjal.

Sin duda pues, la tranquilidad resultó perturbada a partir de 1980, derivado de la siembra de cultivos ilícitos, bloqueos de alimentos y de combustible, asesinatos y confinamiento de la población a manos de la guerrilla; en 1982 se presentaban conflictos de linderos entre vecinos y destrucción de infraestructura; de 1985 a 1987 experimentaba ya la dinámica del desplazamiento forzado causado por miembros guerrilleros; todos estos periodos marcados por combates entre la fuerza pública y grupos ilegales³⁸. Posteriormente, no se puede sostener que la mecánica del conflicto presentó alivios sustanciales, por el contrario, es así como en 1990 se presentaron nuevamente ventas ilegales de tierras como consecuencia del actuar del narcotráfico; entre 1991 y 1995 continúa éste actuar dándose correlativamente conflictos de linderos entre vecinos amén de las masacres que se vivían; de 2000 a 2005, y en adelante, hubo bloqueo de alimentos y combustible, detenciones arbitrarias o ilegales, desaparición forzada, desplazamiento forzado, robos y despojos de animales víveres y enseres por parte de los actores armados, todo debido a la intensificación del conflicto³⁹.

Todo este contexto sistemático y sostenido, por demás, no ha sido ajeno al conocimiento público, pues que por la ubicación del municipio de Bolívar, al limitar al norte con los municipios de El Dovio y Roldanillo, y al sur con el municipio de Trujillo, fue receptor y padeció toda la estela de violencia metódica que generó la "masacre de Trujillo", debido al dominio progresivo del paramilitarismo en el país⁴⁰. Pues que, en general, el departamento del Valle del Cauca ha sido sector estratégico para el desarrollo y consolidación del conflicto armado, como quiera que se encuentra ubicado entre la cordillera central y occidental, lo

³⁸ Cfr. folios 58 y subsecuentes, ib.

³⁹ Ib.

⁴⁰ Al expediente se allegaron múltiples apartes de noticias publicadas en diversas ediciones de prensa en el diario El País, que permiten corroborar el contexto de violencia y que demarcan la dimensión del conflicto y la afectación del orden público en todo el departamento del Valle del Cauca; así, puede verse en folios 75 y siguientes del C.2.

que permite una mayor facilidad de movimiento entre departamentos como el Tolima, Huila y Cauca, siendo a su vez lugar estratégico para el movimiento de armas y de drogas ilícitas.

Este recorrido histórico revela evidente que las modalidades que caracterizaron el conflicto armado en el municipio de Bolívar tuvieron un impacto que repercutió en la población civil generando consecuentemente un cambio estructural en la dinámica social, económica, política y cultural que provocó el desplazamiento de parte de su población motivado por la zozobra, el temor y el miedo que naturalmente estos hechos generaron en la misma.

De esta manera, entonces, queda evidenciado fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el corregimiento de NARANJAL en Bolívar, el cual a la postre, y sumado a otros hechos concretos de violencia que afectaron su entorno familiar, generaron el desplazamiento de la solicitante.

En efecto, el abandono por parte de ésta de su inmueble quedó determinado, en concreto, por los siguientes medios de convicción: i) constancia expedida por el "técnico personero municipal de Dagua Valle", en el que da cuenta que la señora María Pracedes rindió declaración en enero de 2008 como desplazada del Narajnal -Valle "por causa del conflicto armado en esa región, posteriormente quedo (sic) incluida en la base de datos de Acción social, con su grupo familiar...[el cual] se compone por las siguientes personas: Rosmira Ibarque, Jennifer Maritza Ibarque, Yarit Mariana Ibarque"⁴¹ y; de otro lado, ii) por la declaración rendida ante la Unidad de Tierras, mediante entrevista focalizada, en la que la solicitante corrobora la dinámica y contexto del desplazamiento⁴², el que se debió al constante temor ocasionado por la compleja forma en que se desarrolló la violencia en el municipio, pues se "presentaban combates cerca de su vivienda" y "se escuchaba mucho de gente que a toda hora desaparecían en

⁴¹ Folio 7, C.2.

⁴²Fol. 20 y ss.

Naranjal...desaparecían y asesinaban gente", siendo el hecho más próximo al desplazamiento que "a principios de Enero de 2008 y ya viviendo en la casa de donde se desplazaron, ingresaron a su vivienda 4 hombres armados y encapuchados y se llevaron al yerno...le advirtieron a la hija que no buscara a su marido y que no denunciara nada, y le ofrecían que hiciera parte de ellos, que se fuera con ello, que se reclutara..."⁴³, en consecuencia, "a raíz de esto decidimos desplazarnos y dejar abandonado todo, por temor, la casa y todas las pertenencias que teníamos"⁴⁴.

Queda así acreditado el daño sufrido por la solicitante a la luz de los parámetros probatorios fijados por la Ley 1448 de 2011, pues los medios de convicción gozan del principio de fidedignidad por ser provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras durante el trámite de registro del predio en el Registro de Tierras (inc. 3º, art. 89, L.1448/11); el de la buena fe que en favor de las víctimas se consagra (art. 5), así como la posibilidad de acreditar el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado, como lo son los anteriores; siendo que de este modo bastó que la solicitante hubiese probado sumarialmente, como en efecto lo hizo, el daño sufrido para relevarla de la carga de la prueba e invertirla (art. 78), presunción la cual permaneció incólume dentro del plenario.

Y por supuesto que los aconteceres fácticos relatados líneas arriba i) se erigen en sendas violaciones al DIH y al DI-DDHH, como quiera atentan directamente contra los derechos humanos de la solicitante y su familia, tales como el derecho a la vida, la seguridad en su persona, a no recibir tratos degradantes o indignantes, a no recibir injerencias arbitrarias en su familia y domicilio, a la propiedad y a no ser privada arbitrariamente de ella⁴⁵ y a la debida protección contra el desplazamiento arbitrario que la aleje de su hogar y su seguridad

⁴³ Fol. 12, ib.

⁴⁴ Ídem

⁴⁵ Recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

personal⁴⁶. Principios todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad como se vio, y que se encuentran a su vez plasmados en la Constitución Política patria. Así como que, ii) fueron causados con ocasión del conflicto armado colombiano

En el caso de autos, es sosegado llegar a tal apreciación, pues como ya se analizó, los hechos fueron indudablemente ocasionados por el accionar de actores armados ilegales y al margen de la ley perfectamente reconocidos e identificados (AUC y guerrilla), quienes tenían estrategias de combate definidas que buscaban apropiarse de la región para fortalecer su organización y, en general, sus intereses lucrativos particulares; ponderación tras la cual fácilmente se advierte que la solicitante, su hija y sus dos nietas, fueron víctimas del conflicto armado.

En este punto, a la par, es pertinente señalar qué se entiende por núcleo familiar y qué implicaciones tiene frente al proceso, toda vez que se manifestó a lo largo del mismo que el desplazamiento de la señora María Pracedes fue con su "*núcleo familiar*", el cual estaba conformado por su hija y sus dos nietas, lo que es, en estrictez, una impropiedad.

Sin duda alguna, pese a que la Ley de Víctimas no trae ninguna definición de lo que se debe entender por núcleo familiar, ni existe norma en concreto que lo haga, podemos extraerla de la jurisprudencia constitucional que en materia de familia se ha desarrollado.

Así, el artículo 42 de la Constitución Nacional estatuye a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, y para dar lugar a ella debe darse el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto se constituye por vínculos jurídicos o naturales por la *decisión libre*, voluntaria y manifiesta de un hombre y una mujer en conformarla.

La Corte Constitucional auscultando los alcances de la expresión, en un sentido amplio, ha definido la familia como "*aquella comunidad*

⁴⁶ Sección II, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos"⁴⁷.

Cuando se hace referencia a que la familia se puede constituir por vínculos jurídicos, del vínculo del que se habla es el matrimonio, y cuando se expresa los naturales, se refiere a la comunidad de vida permanente y singular que deciden formar un hombre y una mujer, o incluso dos personas del mismo sexo, como lo marcan las nuevas tendencias constitucionales a nivel mundial, y que da lugar a la unión libre o unión marital de hecho, cuyos miembros, para todos los efectos civiles, se denominan compañeros permanentes⁴⁸.

De lo expuesto, es tranquilo sostener que si el matrimonio o la unión marital de hecho dan origen a una familia, sus integrantes, los compañeros y los cónyuges, la conforman, aun cuando no haya descendencia, como quiera que la unión que establecen sea más que simple coexistencia, implica unos deberes y derechos concretamente definidos. Ahora, si la alianza que surge entre ambos "está llamada a prolongarse en los hijos, que son a su vez la realización y el objetivo común de la institución familiar"⁴⁹, por supuesto entonces que la familia queda compuesta, además, por éstos.

De ello, que la Corte haya manifestado en cuanto a la descendencia, que "el derecho de los niños a tener una familia se puede materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Carta Política, habida cuenta de que el primer espacio al cual el infante tiene derecho a pertenecer es su **núcleo familiar**"⁵⁰. Por su

⁴⁷C-577/11.

⁴⁸Art. 1º, L.54/90.

⁴⁹C-271/03.

⁵⁰ Cfr. C-577/11. Dada la dinámica propia de la vida en sociedad y de las interrelaciones que se presentan, no existe un solo tipo o forma de familia; así existe familia biológica cuando hay descendencia de hijos de forma natural; familia por adopción, cuando por problemas de fertilidad o por la decisión libre de los cónyuges o compañeros permanentes, deciden adoptar hijos; familias monoparentales, es decir, aquellas que se consolidan en cabeza solo del padre o la madre tras el divorcio o la

parte, haciendo referencia a la heterogeneidad de los modelos familiares y al alcance de la percepción dinámica de la familia, explica: "[el individuo]... a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios. Así, una **mujer casada con hijos** que se divorcia experimenta el modelo de **familia nuclear intacta**; luego, cuando se produce la ruptura, forma un hogar monoparental; más tarde, puede constituir un nuevo **núcleo familiar (familia ensamblada)** y, al fallecer el cónyuge o compañero, de nuevo transitar por la monoparentalidad originada en la viudez, lo que se ha denominado "cadena compleja de transiciones familiares"⁵¹. [Destacado intencional].

Como bien puede verse de lo hasta aquí expuesto, núcleo familiar hace referencia y deriva de la familia nuclear, es decir, de aquella conformada por un solo núcleo, la familia queda compuesta por los miembros de un núcleo único, esto es, la pareja o la pareja y sus hijos.

De ello que, en el caso concreto, el núcleo familiar de la solicitante para el momento en que ocurrió el desplazamiento, se encontraba compuesto únicamente por ella y su hija **ROSMIRA IBARWEN TRUJILLO**. Cosa diferente es el hecho que, además, conviviera y habitara con otros dos miembros de su familia, a saber, con sus nietas **YARIT MARIANA** y **YENIFER MARITZA IBARWEN TRUJILLO**. Situación de la que da cuenta tanto la constancia declarada rendida ante la personería acabada de mencionar, como la constancia expedida por la Dirección Territorial del Valle del Cauca de la Unidad de Tierras⁵², pruebas las cuales tienen pleno poder de convencimiento virtud de la fidedignidad ya comentada.

Sin embargo, el hecho de que a las nietas no se les pueda catalogar, en estrictez, como *núcleo familiar* de la solicitante, no interfiere para nada en que se les reconozca su calidad de víctimas del

muerte del consorte o compañero y, familias ensambladas, la cual encuentra origen en aquel matrimonio o unión de hecho en la cual uno de sus integrantes o ambos tienen hijos que provienen de su relación previa.

⁵¹Ib.

⁵²Fol. 6, C. anexos.

conflicto armado. Por lo que consecuentemente, serán receptoras de las medidas de satisfacción y reparación consagradas en la Ley que mediante este fallo se reconocerán.

En efecto, como se vio, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, inciso 1º, considera víctimas aquellas personas que hubieran sufrido, individual o colectivamente, **un daño** como consecuencia de infracciones al DIH o al DI-DDHH, y con ocasión del conflicto armado interno. Por su parte, el inciso 2º del mismo artículo dispone que "*también son víctimas*", el cónyuge, compañero (a) permanente, pareja del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa, **cuando** a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida; a falta de los anteriores, lo serán quienes estén en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

Entre varias de las interpretaciones que son plausibles del artículo citado, se encuentra, de manera restrictiva, el entender por víctima solamente a quien sufre el daño (inciso 1º) y, respectivamente, a su cónyuge, o compañero (a) permanente, pareja del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil **solamente** cuando aquél hubiere desaparecido o se hallare muerto (inciso 2º).

Sin embargo, no es ese el completo ni correcto alcance de la expresión "víctima", pues como bien ha explicado la Corte Constitucional, del inciso 1º referido, se extrae que el requisito fundamental para ser reconocido como tal a la luz del artículo 3º, es a saber, **la ocurrencia de un daño** de cualquier naturaleza como consecuencia de los hechos ya enunciados⁵³. Dentro de la concepción de daño, entonces, cabe tanto aquel que se le causan a un determinado sujeto o que hubieran recaído sobre otras personas, lo que "*claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa*

⁵³Que se dice que el daño es de cualquier naturaleza, se eta destacando que el concepto tiene un significado amplio, que abarca daño moral, emergente, lucro cesante, daño a la vida en relación, "así como las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro". Cfr. C052/12.

agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante"⁵⁴.

Así las cosas, el inciso 2º, haciendo referencia a la pareja de la víctima y sus familiares, es una hipótesis complementaria a la enunciada, pues se entiende que si no hace ninguna referencia en torno a la caracterización de hechos victimizantes, quedan subsumidos en los enunciados en el inciso 1º. Lo que sucede es que el inciso 2º amplía la posibilidad de víctimas en tanto contiene una presunción de daño, que admite prueba en contrario, pero por la cual el cónyuge, pareja o pariente en primer grado queda exonerado de acreditarlo.

De ello que la conclusión sea que si alguien, en efecto, sufre un daño bajo los supuestos ya vistos, "hipótesis que ciertamente incluye a la pareja y los parientes próximos de las personas directamente afectadas", no se puede concluir que éstos "sólo por la vía del inciso 2º" pudieran ser admitidos como víctimas, por el contrario, es palmario sostener que si la "persona [pareja y parientes próximos] ha sufrido daño bajo cualquiera de las hipótesis antes consideradas, **para ella resulta posible invocar la calidad de víctima por la vía del inciso 1º, con lo que en nada le afectarían las restricciones contenidas en el inciso 2º, tantas veces comentado**"⁵⁵ [destacado intencional].

Así pues, de lo visto hasta acá, queda definido que la señora **MARÍA PRACEDES TRUJILLO SERNA**, además de víctima, es titular del derecho a la restitución en los términos del artículo 75 de la ley 1448, pues es propietaria del predio LA PALMERITA, del cual se vio en la obligación de abandonar como consecuencia directa de los hechos que configuran violaciones al DIH y al DI-DDHH en el año 1999 (art. 81).

En torno a la prueba de la calidad jurídica de propietaria respecto del bien objeto de este proceso, está debidamente acreditada pues que en el expediente reposa tanto el título como el modo necesarios.

⁵⁴ Ib.

⁵⁵ Ib.

En efecto, el derecho real de dominio, aquel por el que se puede gozar y disponer de una cosa corporal, no yendo en contra de la ley (art. 669, C.C.), que otorga a su titular los atributos de uso, goce y disposición como se ve, en lo que hace a los bienes raíces, se adquiere mediante la tradición⁵⁶.

En tanto, la tradición de los bienes raíces, al tenor del artículo 756 del Canon Civil, *se efectúa por la inscripción del título en la oficina de instrumentos públicos*, es decir, es un acto solemne.

Advirtiendo el alcance de la expresión, la venta por sí sola de un bien raíz no envuelve la transferencia del dominio, no involucra el cambio de dueño, el contrato así celebrado únicamente es **título**. Para verificar pues el cambio de titular se requiere precisar un paso más, se debe efectuar una solemnidad, cual es, el registro de la *escritura pública* en la oficina de registro de instrumentos públicos, de esta manera se presenta el **modo** de adquirir, pues queda perfeccionada la **tradición**. Y claro que se hace referencia a la inscripción de la *escritura pública*, pues que como bien se sabe, el contrato de compraventa sobre bienes inmuebles no se reputa perfecto ante la ley sino hasta que se otorga mediante escritura pública (art. 1857, ib.).

Entonces en el caso de autos, obra tanto la compraventa elevada a escritura pública número 010 del 17 de enero de 2001 otorgada en la Notaría Única del Circulo de Bolívar, por medio de la que la señora MARÍA PRACEDES TRUJILLO adquirió el predio, LA PALMERITA, identificado con matrícula inmobiliaria 380-34226, al señor JOSÉ HERNÁN CORREA BUITRAGO⁵⁷; como el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria referido, mediante el que se confirma que la tradición se perfeccionó el mismo 17 del mes y año nombrados, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Roldanillo⁵⁸; adquiriendo de esta manera el

⁵⁶La tradición es uno de los modos mediante los que se adquiere el dominio de las cosas. Art. 740, C.C.

⁵⁷Fol. 26 y ss., C.3.

⁵⁸Folio 58 y ss., ib.

derecho de propiedad sobre el bien inmueble del que se viene hablando.

3.1 Medidas de restitución y/o formalización.

Llegados a este punto, esclarecida la calidad de víctima de la solicitante, su núcleo y demás familiares con quien convivía, como que es efectivamente titular del derecho a la restitución; acomete determinar y precisar las medidas de atención, asistencia y reparación integral de que son beneficiarios, que se encuentran contenidas en la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

A tal fin, antes que nada, el punto de partida es comprender y desentrañar el completo alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras.

Pues bien, ya en el acápite 2.3 de este proveído se analizó, *in extenso*, cómo se concreta el derecho de reparación integral a las víctimas, por lo que aquí se cumple con simplemente manifestar que por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su calidad de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues

se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante"⁵⁹.

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la "situación anterior", pues el Estado en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce su calidad de víctima, elevando al máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el resarcimiento de los mismos, esto como respuesta institucional a esa deuda histórica que tiene para con las víctimas del conflicto armado, la cual va mucho más allá de simple remedios paliativos, pues debe buscar afirmar su persona redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, como bien se desprende, la injerencia de todos los estamentos estatales, judiciales y políticos comprometidos en ese mismo fin.

Así pues, conforme al artículo 91 y concordantes de la Ley 1448, veamos cuáles son las medidas de reparación y satisfacción que se tendrán en cuenta en este caso frente a una restitución integral en esta solicitud:

3.1.1. *Del reconocimiento como víctimas.* Conforme quedó motivado, surge evidente que la solicitante junto con su hija y sus dos nietas sufrieron daños y les violaron sus derechos con ocasión del conflicto armado interno, razón por la cual se les **reconocerá formalmente su calidad de víctimas**. Sin que sea necesario en torno a este punto, ordenar la inclusión de alguna de ellas al Registro Único de Víctimas (RUV), pues ya se encuentran **incluidas** y **activas** desde el 3 de julio del año 2009⁶⁰.

⁵⁹ Artículo 69, ib.

⁶⁰ Folio 244, C.1.

Con todo, como de lo que se trata es que en efecto la solicitante y su familia sean receptoras de la política integral de atención, asistencia y reparación a víctimas, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste, y que la inclusión no sea una inserción que se quede sólo en el plano textual, se **ordenará** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que **rinda informes detallados al Despacho sobre las medidas efectivamente adoptadas en favor de aquéllas, cada dos (2) meses y por un término de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo**⁶¹.

3.1.2. *Del retorno o la compensación.* En este punto, como quiera que la señora PRACEDES TRUJILLO ha exteriorizado a lo largo del proceso su intención de *no querer* retornar al predio, es necesario discernir si de cara a una reparación holística lo conveniente es que vuelva al mismo o, por el contrario, disponer alguna otra medida compensatoria; pues de la decisión que se adopte se desprenderá el pronunciarse o no sobre ciertas pretensiones como que son consecuencia directa de una u otra medida.

Así entonces, se tiene que cualquier persona en situación de desplazamiento tiene derecho a que se le restituya su vivienda, su tierra y el patrimonio del que fue privado arbitraria o ilegalmente, pero a su vez le asiste el derecho a que se le indemnice con otra vivienda, tierra o bien cuando la restitución sea imposible⁶², en ese sentido es deber de los Estados dar prioridad de forma manifiesta a la restitución "*como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva*"⁶³.

⁶¹ De los beneficios a los cuales han accedido, se informó por parte de la Unidad de Víctimas que a octubre 22 de 2012 se les ha otorgado 5 ayuda económicas.

⁶²Sección II, *Principios Pinheiro*.

⁶³Id.

La Ley 1448, en el desarrollo del componente de restitución, no es ajena a estos principios, no obstante que deba advertirse que el objetivo primordial de la acción de restitución de tierras sea, como su nombre bien lo indica, restituir o devolver las tierras al campesinado colombiano, a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno. Es reintegrarlos a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero en mejores condiciones, de modo que puedan de nuevo usar, gozar y disponer del predio.

Con todo, por múltiples factores no siempre es posible devolver el predio a quien le fue despojado o quien se vio obligado a abandonarlo, pues a modo de ejemplo, el inmueble pudo quedar destruido gravemente, y en consecuencia quedar inhabitable, como consecuencia del accionar de los grupos ilegales, o incluso por desastres naturales, entre otros.

Emerge entonces que el derecho a una reparación integral para las víctimas implica que si no es posible el restablecimiento de su situación con la restitución de su tierra, se le compense con otra de similar característica y ubicación a la que tenía antes del despojo o abandono. Siendo siempre *preferente*, la restitución.

En tal sentido, el artículo 97 de la Ley 1448, que trata de las "*compensaciones en especie y reubicación*", estableció que como pretensión subsidiaria el solicitante puede pedir que como compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por *alguna* de estas razones: i) *por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural*; ii) *por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima*; iii) *cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia*; iv) *cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía*. A

su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalente, procederá el pago de una compensación en dinero.

Sin embargo, aún con la claridad que ofrece la perspectiva de la preferencia de la restitución, tiene que advertirse que en la cabal comprensión del artículo, las cuatro causales allí referidas no son taxativas sino meramente **enunciativas**, se trata de una lista a *numerus apertus*, por lo que una posible compensación por reubicación o en especie no se agota con ese listado.

Efectivamente, tal entelequia de la norma se corrobora, porque, por un lado, la hermenéutica jurídica nos permite afirmar que cuando la finalidad es que una norma jurídica sea restrictiva así lo establece expresamente, esto es, lo define el legislador, como por ejemplo en este caso si la lista fuese cerrada, el artículo en cita diría "*solamente-únicamente, exclusivamente...*"⁶⁴, lo cual no sucedió acá; y del otro, no podría haberse concebido así por cuanto estamos en presencia de una ley novedosa, que regula una temática totalmente especial, *sui generis*, con perspectiva esencialmente constitucional en tanto está encaminada a proteger los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno a la restitución y formalización de sus predios abandonados y despojas; y si ello es así, como en efecto no hay duda que lo es, no podía el legislador ordinario prever, o anticiparse a todas las causas fácticas posibles bajo las cuales serían procedentes las compensaciones en favor de las víctimas⁶⁵, recuérdese que las leyes que el legislador expide no se rigen por la lógica jurídica de la exégesis creada con el racionalismo jurídico que imperó tiempo atrás, donde el paradigma de la decisión judicial se marcaba por la irrestricta confianza y respeto por la voluntad democrática que expresaba el legislador, esto es, por el culto a la ley, la cual, se entendía, no dejaba nada al arbitrio de su intérprete, no había lugar a incertidumbres pues el derecho estaba

⁶⁴ Artículo 5º Ley 153 de 1887: "*Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes*"

⁶⁵ En todo caso, por más perfecta que se repunte una ley, siempre surgirá la necesidad de interpretarla porque es prácticamente imposible que prevea todos los casos y los matices que se pueden derivar.

hecho, la labor del juez no era, por ende, hacer derecho.⁶⁶ Es que cuando se trata de la salvaguarda de derechos fundamentales, ni siquiera el mismo Constituyente primario se aventuró a hacer una lista taxativa de ellos en la Carta política, basta que se trate de asuntos ligados a la condición humana y por ende a los principios y valores que buscan asegurar la dignidad e integridad de las personas para que tengan respaldo constitucional y con base en ello puedan hacerse exigibles, puedan materializarse.

Entonces si tenemos claro que la Ley 1448 de 2011, por los derechos que busca proteger, revistió el proceso de restitución y formalización de tierras con una naturaleza esencialmente constitucional, teniendo en cuenta además que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los principios y derechos asegurando la vigencia de un orden **justo** (art. 2, C.N.), desde una concepción más omnicomprendensiva debemos entender y aceptar que los casos bajo tutela judicial se deben resolver, cuando las circunstancias particulares lo exigen, más que con apego a la eficacia material de la norma, bajo la expresión de una fórmula que haga concreción a la realidad y a la justicia. Esto es, ineluctablemente se presentarán casos que, en garantía precisamente de efectivizar tales derechos, se justifique y resulte válido ponderar otras causales distintas a las señaladas por el legislador. Por supuesto, todo bajo una adecuada ponderación y razonamiento de las circunstancias particulares, es decir que objetivamente se puedan verificar circunstancias que así lo ameriten, pues no puede perderse de vista, como se advirtió en líneas precedentes, que el objetivo primordial de esta clase de procesos es la restitución material, y que en todo caso el fondo creado para las compensaciones se nutre, en gran parte, de transferencias y bienes del

⁶⁶La idea que imperaba era de un juez autómatas, éste tenía que aplicar mecánicamente la ley, sin más; doctrinariamente, por algún sector, se le llamó la "frenética apoteosis del fetichismo legalista", abanderada por pensadores como Rosseau, Montesquie y Cesare Beccaria; y que fue superada tiempo después con la contribución que al derecho realizaron grandes juristas como Kelsen, Cossio, Austin, H.L.A. Hart y Ronald Dworkin. Cfr. C820/06.

erario público⁶⁷, lo cual nos impone a los operadores de justicia el deber de razonabilidad cuando de dar órdenes en su contra se trata.

Así las cosas, se sabe que una de las mayores expresiones del Estado Social es el derecho a la igualdad, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y de esa manera gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin que hubiere discriminación por condiciones de sexo, raza, origen, religión u opinión política o religiosa (art. 13, *eiusdem*), pero para lograr precisamente una igualdad real, efectiva y justa, es necesario adoptar medidas determinantes que implica que en situaciones análogas o similares el trato a las personas debe ser igual, pero en aquellas en que la situación no es similar o simétrica, el trato debe ser distinto (inciso 2º ib.); las acciones afirmativas o la discriminación positiva componen, entonces, la justa proporción para lograrlo.

Precisamente, la Ley de Víctimas es afín a estos postulados constitucionales, y por ello refunde como cimiento de su filosofía el *enfoque diferencial*, en tanto entiende que inexorablemente hay grupos de poblaciones que merecen especiales tratos, garantías y medidas de protección (art. 13).

El trato diferenciado que se les dé, no se erige como discriminación alguna con el resto de la población, pues las desigualdades estructurales que se han presentado a lo largo de la historia respecto de mujeres, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, víctimas de desplazamiento, entre otros, conllevan a necesidades de protección especiales.

De todo esto que el caso bajo estudio se advierta la necesidad de leerlo y repensarlo bajo la perspectiva de un *enfoque diferencial*, pues estamos frente a una persona que merece especialísima protección constitucional, en tanto se trata de una **mujer, cabeza de familia, perteneciente a la tercera de edad y, en condición de desplazamiento;**

⁶⁷Artículo 113, Ley 1448/11.

realidad palpable por la que es merecedora a los más altos estándares de protección que aseguren la vigencia de sus derechos, amén de ser visibilizada de nuevo con la perspectiva de la reivindicación de su específica condición que se funda en su edad, su situación por desplazamiento y, sobre todo, en el género.

Ahora, hablar de enfoque diferencial de género implica abordar toda una ancestral tradición cultural y social de la forma en que se ha asumido el rol de la mujer en la sociedad, implica a su vez hacer referencia a una vasta normatividad, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional (amén de los estudios y discursos que en otras áreas afines a las ciencias humanas) que se están encargando de construir un completo alcance del concepto. Se trata pues de un tema inacabo pero en desarrollo y construcción, de una política en la que diferentes estamentos están trabajando para hacer efectivos los principios de igualdad y no discriminación basados en el género.

Por lo que en este escenario judicial, y teniendo en cuenta lo que interesa de cara al proceso, se pondrá en referencia el contexto y los parámetros que servirán de base para producir una decisión con enfoque de protección de derechos humanos dando alcance a la sensibilización por el género.

Así pues, adviértase del efecto perverso y devastador que tiene para cualquier persona, en todos los ámbitos de su proyecto de vida, el verse sumido en una situación de desplazamiento, ni qué decir entonces de los efectos que se reproducen en aquella población que además se encuentra en un estado de mayor vulnerabilidad, en concreto, por su género.

De tiempo atrás, se ha planteado el interrogante de si el género o el sexo pueden dar lugar o no a un trato preferencial⁶⁸. En nuestro

⁶⁸ El concepto de género hace referencia al campo de lo cultural y lo social, mientras que el sexo refiere al campo de la biología. Así, por el sexo se distingue clínica y biológicamente a un hombre de una mujer, mientras que por el género se logra identificar el rol que se asume en sociedad de lo masculino o lo femenino. "Justicia

ordenamiento se ha adoptado una posición afirmativa, y es así como la Constitución Política reconoció expresamente en su artículo 13 el deber de *adoptar medidas en favor de los grupos discriminados*, artículo que debe leerse en armonía con el 43 que señala que la mujer y el hombre tienen igualdad de derechos y oportunidades, pero *"la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación...el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia"*. En otras palabras, tales mandatos abogan y reconocen que existe una **igualdad sustancial** del trato a las personas, lo que implica el compromiso Estatal de remover todas aquellas barreras que configuran desigualdades de hecho. De allí que la igualdad sustancial revele *"un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos"*⁶⁹. Y si bien ello podría dar lugar a generar desigualdad, se hace *"como medio para conseguir el fin de una sociedad menos inequitativa y más acorde con el propósito consignado en el artículo 2º de la Carta, de perseguir un orden justo"*⁷⁰.

Si bien se reconoce una igualdad de derechos entre las mujeres y los hombres, y se adopta una política de trato preferencial para con aquellas, lo cierto es que ello fue una conquista que se logró consolidar poco a poco y tras siglos de marginación y desigualdad social en la que se les ha colocado a lo largo de la historia, pues innegable y ostensible resulta el hecho que a las mujeres se le ha subvalorado con la idea de que son menos que los hombres⁷¹. Para la muestra, no era extraña la

Constitucional, Mujeres y Género". Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. Bogotá: 2011.

⁶⁹ C-371/00

⁷⁰ ib.

⁷¹ Al hombre se le han atribuido *"características socialmente valoradas como la racionalidad, la fuerza, el coraje"* mientras que a la mujer se le ha caracterizado *"como irracional, débil, sumisa"*. Siendo que *"tal dicotomía en la construcción del género o, en otras palabras, los diferentes roles y estereotipos que culturalmente se han asignado al hombre y a la mujer, no han hecho nada distinto que generar una enorme brecha entre los sexos que, a su vez, ha dado lugar a la discriminación de esta última en los más variados campos. En especial, este trato diferente ha relegado a la mujer al espacio de lo privado, al de la fiel esposa, aquella que debe guardar sumisión frente al marido, "quien debe liberar al ciudadano de las preocupaciones y tareas del ámbito privado (el de naturaleza) para que éste pueda dedicarse al ámbito de lo público (el de la cultura)"*. C101/05.

idea machista que prevalecía tiempo atrás en considerar impura a la mujer y por tanto quedaba relegada de lo sagrado o religioso; el Corán, el libro sagrado del islam lo refiere así: "Te preguntan acerca de la menstruación. Di: «Es un mal. ¡Manteneos, pues, aparte de las mujeres durante la menstruación y no os acerquéis a ellas hasta que se hayan purificado! Y cuando se hayan purificado, id a ellas como Alá os ha ordenado». Alá ama a quienes se arrepienten. Y ama a quienes se purifican". En una referencia más cercana a nuestra cultura y ordenamiento, nada más expresivo que solo en el año 1922 se les permitió ser testigos en actos civiles, no podían serlo pues "se desconfiaba de su capacidad de percibir, recordar y relatar lo percibido"⁷² (Ley 8º); en 1933 se les permitió acceder a la universidad (Dcto. 1972); en 1936 se les reconoció el derecho al voto (A.L. 3); en 1974 no tuvo más obligación de obedecerle fielmente al marido y de seguirlo a dónde quiera que se trasladara (decreto 2820); en 1976 se estableció que las relaciones sexuales extramatrimoniales se constituían en causal de divorcio para cualquiera de los cónyuges, ya que antes sólo era causal para el hombre si se trataba de amancebamiento, mientras que para la mujer cualquier relación sexual extramatrimonial; y, finalmente, en 1988 no se le impuso más la obligatoriedad de portar el apellido de su marido, el cual como bien se sabe lleva el prefijo "de", que denotaba pertenencia y sumisión (Dcto. 999);⁷³.

Estas y muchas otras leyes que marcaron el camino de la igualdad de los sexos, que han alcanzado su mayor expresión en la Constitución de 1991, que como se vio, entre muchos otros postulados, expresamente autorizó apelar al sexo u otras categorías para contrarrestar el efecto dañino de las prácticas sociales que han ubicado a ciertos grupos poblacionales, entre ellos las mujeres, en posiciones desfavorables⁷⁴.

Ahora, más recientemente, mediante Sentencia C355 de 2006, la Corte Constitucional reconoció el derecho de las mujeres a interrumpir

⁷² C101/05.

⁷³ C371/00.

⁷⁴ Ib.

de manera voluntaria el embarazo por alguna de las tres razones que allí se establecieron, como ponderación y rescate de su derecho de autodeterminación, lo que antes era impensable, de hecho aún hay voces disonantes al respecto; y el pasado 15 de mayo del año que avanza, en sesión plenaria del Senado de la República se aprobó el texto final del proyecto de Ley número 71 de 2012, que cambia el paradigma de la ancestral tradición machista que establece que el primer apellido de los hijos tiene que ser el del padre seguido por el de la madre, pues en efecto, modificado el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, en el registro civil de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, "*el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen el padre y la madre, si fuere hijo reconocido*" (art. 1)⁷⁵.

Corolario de lo expuesto hasta acá es que no han existido ni existen razones para considerar que un sexo es superior a otro, y si bien es cierto que por prototipos socio-culturales a las mujeres se les ha dado por mucho tiempo un trato diferenciado en desventaja con los hombres⁷⁶, esos paradigmas se han ido rompiendo y cambiando mediante el establecimiento de acciones diferenciadoras positivas en su favor, re-dignificando su posición y visibilizándolas de nuevo con un enfoque más garantista.

Se están forjando, pues, ingentes esfuerzos por derruir esa barrera invisible que ha impedido a las mujeres tener las condiciones, igualdades, derechos y oportunidades de las que fueron relegadas en razón de su sexo y género. En concordancia con esto, existe un marco jurídico tanto nacional como internacional que busca no solo esa equidad sino que tiende a que se les brinde una **protección reforzada**; **cuanto más si se articula a su vez el género con la edad, ser cabeza de familia y estar en condición desplazamiento**. Se trata, en estos

⁷⁵ Gaceta del Congreso 495 de 2013. En la exposición de motivos se destacó el reconocimiento de la dignidad humana intrínseca a todos los seres humanos y, además, reconoció que históricamente la mujer ha sufrido discriminaciones lo que imponía acciones positivas para paliar ese estado de cosas inequitativo.

⁷⁶ El cual tiene que admitirse que persiste por la fuerza cultural que en torno a ello se ha arraigado.

particulares y especiales casos, de "repensar el derecho y su función social para hacer de esta disciplina un instrumento transformador que destierre los actuales modelos sexuales, sociales, económicos y políticos hacia una convivencia humana fundada en la aceptación de la mujer como persona"⁷⁷.

Como punto de partida, tenemos el instrumento ecuménico que refiere a los derechos humanos específicos de las mujeres, la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW), adoptada en 1979 por las Naciones Unidas y ratificado por un gran número de países de la comunidad internacional, entre ellos Colombia mediante la Ley 5ª de 1981.

Esta convención parte del principio básico de *no discriminación* para todos los seres humanos consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pero ante la comprobada realidad que las mujeres seguían siendo objeto de múltiples discriminaciones, establece que los Estados deben adoptar una política orientada a eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer mediante medidas apropiadas que van desde un enfoque igualitario, pasando por la efectiva protección jurídica hasta tomar las medidas legislativas que fueren necesarias en las esferas política, social, económica y cultural, que aseguren el pleno desarrollo de la mujer y el goce y ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales (art. 2).

En segundo lugar, la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará»", suscrita el 9 de junio de 1994 por la Organización de Estados Americanos, y aprobada mediante la Ley 248 de 1995 en nuestro país, reconoce el respeto irrestricto a todos los derechos de la mujer como elemento indispensable para la concreción de una sociedad más justa y solidaria. Define de una manera integral y abarcadora la *violencia contra la mujer* como cualquier acción o conducta que se base en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento ora físico, sexual o bien

⁷⁷ "Discriminación, Género y Mujer. La Discriminación, la palabra, las historias. Agresiones Invisibles". Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. Bogotá. 2012.

psicológico tanto en el ámbito público como privado; realiza su derecho a la vida, a la libertad, a su seguridad personal, a que se le proteja junto con su familia, entre otros; todo por lo cual los Estados deben i) fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre, ii) que se protejan sus derechos fundamentales y, iii) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar todo tipo de prácticas y costumbres basadas en la premisa de inferioridad de cualquiera de los géneros, de modo que tengan la posibilidad de acceder a todos los servicios adecuados para el restablecimientos de sus derechos cuando sean blanco de violencia, incluyendo servicios de orientación para toda su familia (Art. 8).

Y, finalmente, por supuesto que están incluidos convenios internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los principios *Deng* y *Pinheiro* ya vistos, entre otros.

Ahora, entrando en el tema de una manera más casuística y concreta en cuanto a género y desplazamiento interno nacional, debe advertirse el profundo impacto desproporcionado que las mujeres han tenido que padecer, y aun hoy padecen, en torno a la violación de sus derechos fundamentales merced del desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado. En 2008, la Corte Constitucional en el seguimiento a la sentencia T-025 del 2004, realizó, con esmero, un balance donde se demostraba la situación actual e histórica en cuanto a la caracterización de los riesgos de género que se daban en el contexto del conflicto armado.

De este auto se extrae, a nivel general, la garantía de **protección constitucional reforzada** que tienen las mujeres desplazadas en el marco del conflicto, con base en los mandatos constitucionales y obligaciones internacionales vistas párrafos arriba.

Conclusión a la que se llegó tras la identificación de diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto a que se ven expuestas las mujeres, y dentro de los que se destacan i) **el riesgo de violencia y**

explotación sexual⁷⁸, ii) la esclavización o explotación para ejercer labores domésticas y asumir roles considerados femeninos, iii) reclutamiento de sus hijos e hijas u otro tipo de amenazas, "que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia", y iv) **a ser despojadas con mayor facilidad de sus tierras y patrimonio por los actores del conflicto armado, marcado esto por su posición histórica ante la propiedad, especialmente en lo que hace referencia a los inmuebles rurales.(destacamos). Así mismo, se identificaron patrones de violencia y discriminación por género que hunden raíces de índole estructural en la sociedad colombiana que impactan diferencialmente a las mujeres, como el desconocer y vulnerar su derecho a la salud, asumir el rol de jefas de hogar sin las condiciones mínimas de subsistencia necesarias por el principio de la dignidad humana, barreras en el acceso a capacitación y oportunidades laborales y productivas, así como el difícil acceso a la tierra y su protección hacia el futuro, entre muchos otros.**

Si se consideran cuidadosamente todos estos elementos que se han venido estudiando, en su conjunto, naturalmente tiene que afirmarse que el Estado, y todos sus estamentos, debemos actuar decididamente frente a esta situación de violación de los derechos humanos y fundamentales de las mujeres desplazadas, de modo que escenarios como estos, de sede judicial y de administración de justicia, deben aprovecharse para revertir la invisibilidad del problema que se ha traducido en una política que no ha respondido quizá con los resultados esperados a los problemas de género y desplazamiento interno, amén del impacto diferencial y agudizado del conflicto sobre las mujeres colombianas.

Se debe entonces coadyuvar a revertir la violación a sus derechos, actuar de forma ágil y decidida pero con criterios de eficacia y con soluciones renovadoras, respondiendo de una manera "diferencial", esto es, no desviando la mirada ni actuando de modo que los problemas estructurales continúen en detrimento de sus derechos

⁷⁸ Este acentuado en mayor proporción y que se manifiesta de múltiples maneras y por diversos factores asociados a la dinámica del conflicto mismo, o incluso fuera de este.

fundamentales, se debe, por el contrario, propender por reconstruir sus proyectos de vida de una manera suficiente y aterrizada al caso concreto; o como bien lo apunta la Corte Constitucional, "**abstenerse de actuar resueltamente en este sentido conllevaría un desconocimiento del impacto diferencial del desplazamiento forzado sobre las mujeres, y contribuiría a su turno a reforzar la afectación desproporcionada que este fenómeno surte sobre sus derechos fundamentales**"⁷⁹. [Original en negrita]

En este caso, lo que motiva a la solicitante a no querer regresar al predio es el temor que ello le ocasiona justamente por lo vivido durante la época del conflicto, temor que la condujo precisamente al desplazamiento, y que por supuesto se acentúa al saber que su única compañía son su hija y nietas con quienes se desplazó y vive actualmente. En declaración rendida el 2 de mayo pasado, en sus palabras manifestó: "yo no quiero volver allá... como por la seguridad...lo que pasa es que nosotros allá mantenemos con mucho miedo y no quiero volver allá"⁸⁰; cuando se le indagó si aun brindándole todas las condiciones de seguridad estaría dispuesta a retornar al predio, contestó que "no porque los que se vinieron conmigo, que es la hija, con solo uno mentarle eso se llena de nervios y mantiene pesadillas...no la verdad es que no..."⁸¹; siendo que su intención manifiesta es que "me dieran en otra parte...en los municipios puede ser de Cali o de Buga..."⁸². Pero adicional al pánico que le genera pensar en el retorno, afirmó que actualmente tiene problemas de salud que le dificultan una fácil locomoción.

Y claro, si nos ubicamos en el contexto de violencia que debieron enfrentar, encontramos, por un lado, el desaparecimiento de su hijo en el año 2000 siendo que cuando salió en su búsqueda ocho días después "unos guerrilleros encapuchados le dijeron que no busque más que él ya

⁷⁹ T-025/04.

⁸⁰ Ver declaración obrante en Disco Compacto a folio 228, C.1; 6' 43".

⁸¹ Ib., 7' 39".

⁸² Ib., 7' 56".

está muerto y ni se le ocurra denunciar porque tendrá consecuencias"⁸³, amenaza que la persuadió durante nueve años, tras los cuales con valentía se resistió y a la postre denunció ante la Personería de Roldanillo el desaparecimiento de su hijo⁸⁴; y por el otro, en el año 2008 a su yerno *"la guerrilla lo desapareció...4 hombres armados y encapuchados ingresaron a su vivienda y se [lo] llevaron"*⁸⁵; se puede colegir sin apasionamientos, que se trata de temores ciertamente fundados, que no se trata simplemente de simular una situación con el fin de obtener algún provecho monetario, tan cierto es, que la solicitante no pretende que se le pague el valor de su predio sino que se le compense con otro en un lugar distinto, "Cali o Buga"; es decir lejos de donde le tocó afrontar la vulneración a sus derechos. En complemento, súmese a lo anterior que la señora María Pracedes además de las secuelas que le dejó el anterior contexto de violencia, tuvo que padecer las derivaciones hondamente psicológicas que le quedaron tras perder todo lo que tenía en el terremoto acaecido no mucho tiempo atrás en Armenia Quindío.

Ahora, para solventar la tensión fundamental que genera o bien el retorno o bien su reubicación, surgida en el no querer retornar de la víctima a su predio, se adoptará una solución *"hablando desde las mujeres"*, esto es, siendo sensibles a la visión que tienen de los problemas desde su rol social y su punto de vista⁸⁶, es decir, aplicando el principio de enfoque diferencial de género, en estrecha correlación con su condición de adulto mayor, y madre cabeza de familia, en tanto aquel principio como mandato de optimización, puede ser cumplido pues existen posibilidades reales y jurídicas para ello⁸⁷.

Es que si bien en el informe de entrevista individual efectuado por uno de los profesionales especializados en trabajo social de la Unidad

⁸³ Fol. 10 vuelto, C.1

⁸⁴ Folio 8, C.3.

⁸⁵ Folio 10, C.1.

⁸⁶ Justicia Constitucional, Mujeres y Género. Óp. cit.

⁸⁷ Alexy, Robert. "Teoría de los Derechos Fundamentales". Centro de estudios constitucionales: Madrid, 1993.

de Tierras, se conceptúa que pese a que indudablemente como consecuencia de los hechos victimizantes se generaron secuelas psicosociales que alteraron el bienestar emocional de la solicitante y su familia, consideraba *"pertinente vislumbrar alternativas de acompañamiento psicosocial que le permitan recuperarse emocional y físicamente e incorporarse de nuevo al conjunto de redes sociales y comunitarias que favorecen la capacidad de rehacer su vida y seguir resistiendo a partir de las adversidades por las que ha tenido que pasar"*⁸⁸, y pese a que la solicitante *"no contempla el retorno, **esta sería una solución adecuada para la familia** teniendo en cuenta que sus proyectos de vida se han dado en la zona rural y han girado alrededor de actividades agrícolas"*⁸⁹. Razones por las cuales sugería *"**promover el retorno** con soluciones duraderas con acceso a la tierra, a las formas de producción y comercialización; además de garantizar las condiciones de seguridad y el mantenimiento del orden público a través de la presencia del Estado en esta zona"*⁹⁰ [Destacado fuera de texto]; tal apreciación se aleja de un enfoque que propenda por una reparación mucho más ajustada a la realidad fáctica del caso con base en una perspectiva de género, sería como no "escuchar la voz de las mujeres", no "hablar desde las mujeres"; es decir, *"**no ser sensible a la visión que tienen las mujeres de los problemas constitucionales desde su rol social y su punto de vista.**"*⁹¹ (Destacamos)

A la señora María Pracedes, se insiste, debe dársele una especial protección constitucional de cara a la salvaguarda de sus derechos fundamentales, medidas que propendan por un goce real y efectivo de sus derechos, que se procuren unas condiciones materiales de existencia dignas en tanto es una mujer de 62 años de edad y por ende perteneciente a la tercera de edad⁹², cabeza de familia y en situación de desplazamiento. Ahora, si bien se podrían adoptar medidas para

⁸⁸ Fol. 46, C.3.

⁸⁹ Ib.

⁹⁰ Ib.

⁹¹ Justicia Constitucional, Mujeres y Género. Óp. cit

⁹² T-833/10. Según el literal b) del artículo 7º de la Ley 1276 de 2009, una persona pertenece a la tercera edad cuando cuenta con 60 años de edad o más.

promover el retorno, prevalece la idea de garantizar su dignidad, la de su hija y nietas con unas condiciones y nivel de vida mucho más acorde a sus circunstancias actuales, pues además de la fundada secuela psicológica que dejó en ella y su hija las heridas del conflicto, no podemos echar de menos que sus dificultades de salud le impiden un adecuado acceso al predio; pero por además y por sobre manera, es lo cierto que estamos en presencia de un conflicto inacabado, y que no obstante se decidió implementar esta política Estatal, en la zona aún persisten problemas de orden público y presencia de grupos al margen de la Ley como las Bacrim, lo que inevitablemente expondría a la solicitante, a su hija y sus dos nietas a unos riesgos adicionales innecesarios de asumir; riesgos a los que, como se vio, son más proclives las mujeres en el marco del conflicto armado, esto es la violencia y explotación sexual; esclavización o explotación para ejercer labores domésticas y asumir roles considerados femeninos, posibles reclutamientos de su hija y nietas o recibir otro tipo de amenazas, *que son mucho más graves cuando la mujer es cabeza de familia*"; o el verse *despojada con mayor facilidad de su tierra y patrimonio por los actores del conflicto armado*.

Ahora, optimistamente podría afirmarse que tales condiciones de seguridad se podrían menguar tomando las medidas adecuadas, lo cual es cierto, pero por un lado los riesgos de género actualmente son estructurales en la sociedad y siempre estarán latentes hasta que no haya un cambio paradigmático en tal sentido; y por el otro y no menos importante, al caso lo envuelven otras particulares situaciones que se contraponen, en el buen sentido de la palabra, a promover una compensación. Entiéndase que se trata de una familia compuesta por cuatro mujeres, una perteneciente a la tercera edad, dos menores de edad y otra muy joven con apenas 24 años, justamente, estas particularidades y todos los efectos que de ello derivan inclinan la balanza hacia una compensación, pues con las edades con las que cuentan, el hecho de que quienes están en condiciones de velar por el sostenimiento del hogar no tengan un trabajo que les garanticen una



existencia en condiciones mínimamente dignas⁹³ y la destrucción de la confianza y el daño psicológico irrogado, hacen que la solución de una nueva ubicación propenda en mayor medida por el fortalecimiento económico, cultural, social y educativo del grupo familiar que permita potencializar el desarrollo en todos sus integrantes de una manera integral.

Ahora, en disidencia de la anterior postura, alguien podría afirmar que en todo caso el retorno físico de ellas al predio no es condición *sine qua non* para la efectividad de las medidas, pues su explotación podría hacerse por interpuesta persona: un mayordomo, agregado, jornalero, etc., o que incluso, luego de ordenada la restitución y formalización podría autorizársele la transferencia del bien dadas sus condiciones especiales; sin embargo bajo el contexto del enfoque diferencial analizado estas medidas no ofrecería la eficacia de la reparación integral a la que tienen derecho, pues no es lo mismo cuando uno directamente asume la dirección de sus negocios o al menos puede ejercer un control directo sobre ellos, como tampoco lo es transferir un bien en condiciones de abandono forzado a cuando ya se ha readecuado su explotación y producción. En sentir de este fallador, una medida en tal sentido terminaría produciendo un efecto más revictimizante que reparador.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Víctimas, se ordenará a la Unidad de Tierras que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, se le entregue a la solicitante un bien inmueble de mejores o similares características a "La Palmerita", para lo cual se deberá adelantar el trámite correspondiente y ante las entidades encargadas de ello; siendo que en todo caso, el avalúo que de conformidad se efectúe para determinar el valor de la equivalencia en la

⁹³ La solicitante trabaja cuidando una huerta y a cambio recibe vivienda, y su hija trabaja dos días a la semana cuidando un perro. Ver declaración la rendida y el informe de entrevista sicosocial.

compensación, deberá ser presentado al suscrito para su control, verificación y aprobación.

Ahora bien, si por alguna determinada razón al cabo de **cuatro (4) meses** contados a partir de la ejecutoria de este fallo no se ha logrado reubicar a la solicitante y su familia en un predio rural de características similares a La Palmerita en un municipio distinto del que fue desplazada, en todo caso se le tendrá que ofrecer otras alternativas de compensación, como lo puede ser reubicarla en un bien inmueble no ya rural sino urbano, o, en su defecto, una compensación monetaria.

Por su parte, la titulación del nuevo bien será otorgada íntegra y exclusivamente en cabeza de la señora María Pracedes, como quiera que está evidenciado que para el momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento *"no convivía con su ex cónyuge ni tenía ningún tipo de relación sentimental con nadie"*⁹⁴. (art. 118, L.1448/11). Y, afínmente, el inmueble gozará de las protecciones de que trata la Ley 387 de 1999 y el artículo 101 de la Ley de Víctimas.

3.1.3. *De la identificación e individualización del bien inmueble.* Para efectos de fijar con claridad sobre cual predio se efectuará la compensación, es pertinente de esa manera proceder con la identificación total del bien objeto de abandono forzado.

A tal labor, desde el auto admisorio de la solicitud se ordenó a la Unidad de Tierras que debía proceder con la correspondiente individualización del predio realizando levantamiento topográfico sobre el mismo e identificándolo por cabida, linderos y demás circunstancias que lo identificaran; con todo, la Unidad insistió en que se reconsiderara tal exigencia teniendo en cuenta que el área del predio no presentaba disparidad alguna en los datos consignados en catastro, en registro y en el título de adquisición del predio, solicitud a la que accedió el Despacho teniendo en cuenta que la información y las pruebas aportadas en ese sentido se consideraban fidedignas y eran la base por

⁹⁴ Folio 95, C.1.

la que se solicitaba confiar en la información oficial suministrada por el IGAC, y en consecuencia, se prescindió del levantamiento solicitado.

Así entonces, se itera que si bien es conocida la falta de actualización de los registros cartográficos que maneja el Agustín Codazzi, no se puede sostener que ineluctablemente se presente en todos los predios que registran en sus bases de datos, y es lo cierto como se ha podido evidenciar a lo largo de los procesos que se tramitan en este Despacho, que la información proporcionada por el IGAC presenta serias fallas cuando se advierte disparidad entre la información que esta institución proporciona contrastada con la que reposa en los títulos de adquisición y en la oficina de registro de instrumentos públicos; discrepancia que no se advierte en este caso concreto, cuanto más si la que expresamente reconoce su propietaria.

En efecto entonces, atendiendo al certificado expedido por la Jefe de la Oficina de Difusión y Mercadeo de Información del IGAC, se corrobora que el predio tiene una extensión total de 6.400 m²⁹⁵, en igual sentido el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria y la escritura pública de adquisición del bien inmueble⁹⁶.

De modo que el inmueble objeto de este proceso se identifica como a continuación se expone:

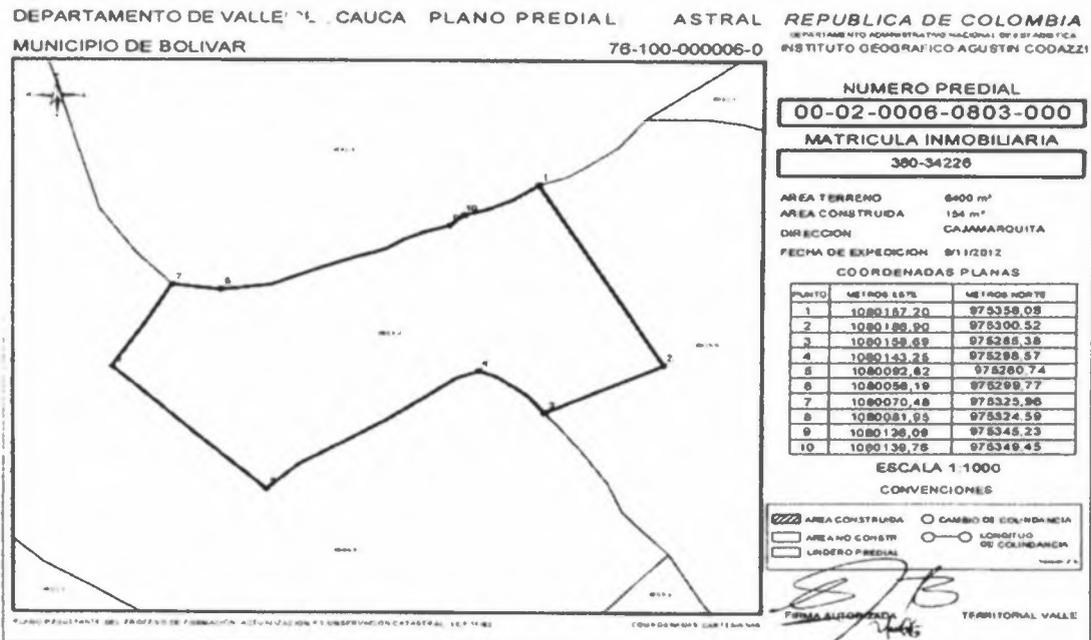
Predio denominado **LA PALMERITA**; ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Bolívar, Corregimiento el Naranjal, vereda Cajamarca o Cajamarquita; se identifica con matrícula inmobiliaria **N° 380-34226**, cédula catastral N° **00-02-0006-0803-000**, cuenta con un área total de **6.400 metros cuadrados**; colinda, en términos generales, así: por el norte, con predio identificado catastralmente con el número 00-02-0006-0581-000; por el sur, con predio identificado catastralmente con el número 00-02-0006-0864-000, por el occidente, con predio identificado catastralmente con el número 00-02-0006-864-000; y por el oriente con predio identificado catastralmente

⁹⁵Fol. 54, C.3.

⁹⁶ Fols. 30 y 58, ib.

con el número 00-02-0006-0015-000. Y, se identifica con las siguientes coordenadas geográficas:

	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD	LATITUD
		NORTE	ESTE		
SISTEMA DE COORDENADAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRÁFICAS MAGNA-SIRGAS	1	975703,0408	747096,0633	76° 21' 19,347" w	4° 22' 22,842" N
	2	975645,3216	747125,5542	76° 21' 18,386" w	4° 22' 20,968" N
	3	975630,2837	747097,2638	76° 21' 19,301" w	4° 22' 20,476" N
	4	975643,5447	747081,8656	76° 21' 19,801" w	4° 22' 20,906" N
	5	975605,8896	747031,249	76° 21' 21,438" w	4° 22' 19,676" N
	6	975645,0935	746994,7491	76° 21' 22,625" w	4° 22' 20,947" N
	7	975671,2448	747009,1539	76° 21' 22,161" w	4° 22' 21,800" N
	8	975669,828	747020,6265	76° 21' 21,789" w	4° 22' 21,755" N
	9	975690,2662	747074,8871	76° 21' 20,032" w	4° 22' 22,425" N
	10	975693,4738	747078,5725	76° 21' 19,913" w	4° 22' 22,529" N



mg

3.1.4. Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos⁹⁷.

Como quiera que deban darse todas las órdenes pertinentes para que la persona compensada transfiera el Fondo de la Unidad Administrativa el bien despojado u objeto de abandono forzado, lo que implica en el *sub examine* que el bien que será base de compensación debe quedar libre de gravámenes que afecten su propiedad, y se observa que en la anotación N° 6 del folio de matrícula del bien objeto de este proceso se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de FLORALBA, ROSMIRA, LOURDES, MARTHA CECILIA Y LUIS ÁNGEL IBARGUE TRUJILLO, corresponde dilucidar tal asunto.

Pues bien, en términos concretos, mediante la Ley 70 de 1931, se instituyó en Colombia el patrimonio de familia, autorizando la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable (art. 1°).

Entre las diversas definiciones que en el campo de lo jurídico se han ensayado respecto de la figura en comento, en general, se ha entendido como aquel conjunto de bienes que no se pueden embargar y que pretenden satisfacer las necesidades económicas de una familia, fundamentalmente la vivienda, la alimentación y, en ciertos casos, los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan contra todos los acreedores, fomentando el desarrollo y el soporte económico de la familia antes los riesgos eventuales y las situaciones críticas como crisis en su economía o insolvencia, garantizando una supervivencia en condiciones de dignidad⁹⁸.

Como bien se puede observar, la ley en cita data de mucho tiempo atrás, de ello que en lo que hace al monto para su constitución, se estipuló que no podría ser sobre un inmueble que superara los \$10.000. De modo que caída en desuso la norma por largo tiempo debido a la falta de actualización del monto establecido, mediante Ley 495 de 1999 se actualizó el asunto, y así, a la fecha, el patrimonio de familia no

⁹⁷Literales "c", "d", "n", art. 91.

⁹⁸ Cfr. C317/10.

puede constituirse sobre inmueble cuyo valor al momento de la constitución sea mayor a 250 salarios mínimos mensuales vigentes.

Sin ser este el escenario, ni momento necesario para ahondar en las particularidades de la figura, y en lo que importa de cara a este fallo, baste con manifestar que mediante las reformas establecidas en la Ley 495 comentada, y por el Decreto 2817 de 2006, se modificó su cuantía máxima, se amplió su régimen de protección al compañero o compañera permanente⁹⁹, se autorizó su constitución mediante trámite notarial y; finalmente, se puede constituir de manera voluntaria o facultativa, o bien por ministerio de la ley.

Por su parte, con la expedición de la Ley 861 de 2003, se abrió la posibilidad a las madres cabezas de familia¹⁰⁰, de constituir patrimonio de familia inembargable a favor de sus hijos menores de edad existentes, y los que aún están por nacer.

En el caso de autos, estamos en presencia de un patrimonio de familia de los que se constituyen por ministerio de la ley.

Ciertamente, cuando se trata de viviendas de interés social, como forma de garantizar la vivienda digna de las personas de escasos recursos, las Leyes 91 de 1936, 9ª de 1989 y 3ª de 1989, se han encargado del tema, estableciendo la obligatoriedad de la constitución del patrimonio.

Es por ello, que en la escritura pública de compraventa de La Palmerita, se lee en su parágrafo segundo que la compradora "*dice conocer la Ley 9a. de 1.989. Las viviendas nuevas construidas en sitio propio y las viviendas de Reubicación construidas con subsidio del : FOREC deben ser constituidas en PATRIMONIO DE FAMILIA*

⁹⁹ Extendido mediante jurisprudencia constitucional a las parejas del mismo sexo. Así entonces, el patrimonio de familia puede constituirse i) a favor la familia compuesta únicamente por el hombre y la mujer mediante matrimonio, o por compañero y compañera permanente mediante unión libre o las parejas del mismo sexo; ii) o a favor de éstos y sus hijos menores de edad; o iii) solo a favor de estos o de menores de edad que estén dentro del segundo grado de consanguinidad "*legítima o natural*", Artículo 4, L.70/31.

¹⁰⁰ La posibilidad se hace extensiva a los padres cabezas de familia de conformidad con lo establecido en la sentencia C722/04.

INEMBARGABLE" (sic), por lo que entonces, se constituyó dicho patrimonio "a favor de los menores hijos y el último mayor de edad de la señora MARÍA PRACEDES TRUJILLO SERNA"¹⁰¹ (sic).

Ahora, en lo que hace al régimen de extinción del patrimonio, estipula el artículo 27 de la Ley 70 citada, que el mismo subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor del cónyuge supérstite, incluso si no se tienen hijos; y, por su parte, el artículo 28 textualmente reza que: "*muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores reconocidos por el Padre. En tal caso **subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la menor edad***". [Se destaca]

Se entiende entonces del referido artículo, que el patrimonio subsiste a favor de los hijos hasta que cumplen la mayoría de edad, pues alcanzada ésta, ha dicho la Corte Constitucional, se extingue el patrimonio por ministerio de la ley, "*sin necesidad de intervención judicial alguna*"¹⁰².

De manera pues que al quedar comprobado que todos los hijos a favor de los que fue constituido el patrimonio de familia inembargable han alcanzado la mayoría de edad, tal y como se desprende de los registros civiles de nacimiento aportados en folios 154 a 161, y que a la solicitante se le compensará con otro bien inmueble, se ordenará su **levantamiento**, para lo cual el Registrador de Instrumentos Públicos deberá proceder a cancelar la anotación número 6 del folio de matrícula inmobiliaria del predio La Palmerita.

Contará con el término de cinco (5) días para cancelar la medida, y deberá una vez haberlo llevado a cabo, **remidir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello.**

3.1.5. *De la asistencia en salud.* Se solicitó que se ordenara al Municipio de Bolívar a través de su Secretaría de Salud o quien haga sus veces, garantizar la cobertura de la asistencia en salud de la solicitante y

¹⁰¹ Fol. 32, C.3.

¹⁰² C/317/10.

su núcleo familiar; así como ordenar al "Ministerio de Salud y de Protección Social" vincularlos a los programas de atención psicosocial y salud integral en los términos del artículo 137 de la Ley 1448.

Al respecto tenemos que en efecto el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011, como medida en materia de salud, establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, "de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En concordancia con este artículo, el 137 de la ley en cita ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Así entonces, de cara a una reparación integral, y teniendo en cuenta que la ruta de atención debe ser ajustada territorial y localmente pues funciona a nivel descentralizado del Ministerio de Salud y Protección Social, se **ordenará** a la **Alcaldía de Cali**¹⁰³ (pues es donde actualmente reside la solicitante), para que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Social del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa: i) se garantice la cobertura de asistencia en salud

¹⁰³ Hasta tanto no se sepa dónde se hará efectiva la reubicación, pues sabido lo cual, se tomarán las medidas de redirección correspondientes.



de la solicitante, su hija y sus dos nietas para el momento del abandono, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema y puedan ser beneficiarios del sistema en salud subsidiado de ser el caso; y ii) se les garantice la asistencia en atención psicosocial, siendo que deberán ser evaluadas por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, en especial de la solicitante teniendo en cuenta su condición de adulto mayor y de las nietas que como niñas sus derechos fundamentales son reforzados, de modo que requieren un trato mucho más especial y diferencial, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

3.1.6. *Medidas en materia de educación.* De otro lado, se pretende que el "Ministerio de Educación Nacional", el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Bolívar a través de sus Secretarías de Educación o quien haga sus veces, las incluyan en planes y programas educativos.

Pues bien, el artículo 51 de la ley 1448 en cita ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las medidas en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 *ejusdem* establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Así, en el plenario quedó probada la difícil situación económica por la que atraviesa la solicitante y su familia, pues aquella trabaja cuidando una huerta y a cambio recibe vivienda, y su hija trabaja sólo

my

un día a la semana, mientras que sus nietas van a un hogares de Bienestar Familiar¹⁰⁴. Con todo, tampoco es ajeno el hecho que la señora MARÍA PRACEDES es una mujer de 62 años que además no sabe leer ni escribir, por la que no solo por la misma ley sino constitucionalmente es merecedora de un trato y una protección muy especial y preferente como ya se expuso; de modo que se considera adecuado y ponderado para cumplir con la reparación integral a la solicitante, y dando respuesta a las peticiones que en ese sentido se incoan, **ordenar**, por un lado, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) -CALI¹⁰⁵ y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingrese, a la solicitante y su hija, si éstas así lo desean, **sin costo alguno para ellas**, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados. Garantizándoles, a su vez, que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforma su patrimonio conforme lo estable el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Ahora bien, como la función que cumple esta institución es impulsar la promoción social del trabajador a través de su formación profesional integral, esto es, capacitar para el trabajo; y las nietas de la señora María Pracedes apenas cuentan con la edad de 6 y 7 años, imperioso resulta darles una formación adecuada, pues su educación tiene que orientarse desde su edad, su perspectiva y en relación con su familia, escuela y sociedad, por lo que se **ordenará** a la Alcaldía de Cali, a través de su Secretaría de Educación o quien haga sus veces, incluirlas a los planes y programas educativos adelanten, de manera que se adopten a su favor las medidas que sean mejores para su cabal y pleno desarrollo educativo según el nivel y grado de escolaridad.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del

¹⁰⁴ Ver declaración fol. 228.

¹⁰⁵ Hasta tanto no se sepa dónde se hará efectiva la reubicación, pues sabido lo cual, se tomarán las medidas de redirección correspondientes.

avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

3.1.7. *De los pasivos – Servicios Públicos e impuesto predial.* Como medidas con efecto reparador en el ejercicio, goce y estabilización efectiva de los derechos, se solicitó en las pretensiones séptima y octava, ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Bolívar declarar la prescripción y condonación en favor de la solicitante, sobre los pagos adeudados a la fecha de la sentencia y la creación de programas de subsidio en favor de los mismos para la prestación de los servicios públicos durante un periodo de dos años posteriores al fallo de restitución.

De ello, tenemos que conforme al numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios las víctimas tengan y que se hubieren generado durante la época del abandono, los predios restituidos deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

Sin embargo, pese a que el predio cuenta con conexión a servicios públicos, por lo menos energía ya que el agua la saca de su predio, básicos e indispensables para la vida rural, del estudio conjunto de las pruebas aportadas al proceso, se concluye que el predio no tiene ningún pasivo relacionado con éstos servicios, de modo que ninguna orden de cara a prescripción o condonación deba hacerse.

En lo que hace a la condonación de cartera por un periodo de dos años posterior al fallo, si bien es viable ordenar la promoción de programas de condonación de servicios públicos, no menos cierto es que la señora María Pracedes y su familia se reubicarán en otro lugar el cual se determinará conforme a la disponibilidad y competencias del Fondo de la Unidad de Tierras, de donde que si alguna medida hay que tomar al respecto, se hará en la etapa de post fallo, pues que al fin de cuentas para tales efectos el juez conserva competencia para dictar

todas aquellas medidas que garanticen el goce de la formalización (art. 102, :1448/11).

Por su parte, como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, se pidió ordenar al Municipio de Bolívar declarar la exoneración de impuestos sobre el predio objeto de restitución durante un periodo de dos años posterior al fallo; así como que se declare la prescripción y condonación en favor del solicitante, sobre los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, tal y como se establece en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

En cuanto al tema por estos pasivos, es claro el inciso 1° del artículo 121 de la ley mencionada en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituido o formalizado.

De donde deviene que la pretensión concreta encaminada a que se declare la exoneración del pago del impuesto predial por un lapso de tiempo de dos años posteriores al fallo, desbordaría, en principio, las facultades del suscrito por ser un tema que el legislador dejó en manos de los respectivos entes territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto predial como un tributo administrado por los municipios.

En ese sentido, al momento de decretarse las pruebas, se ofició tanto al Concejo municipal de Bolívar como a su Alcalde para que remitieran copia del Acuerdo sancionado con ocasión de lo establecido en el artículo 121 citado, y así, informaron y remitieron copia del acuerdo No 003 del 15 de abril de este año, el cual establece la "*condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizado en el marco de la ley 1448 de 2011*", mismo que, en consideración a la autonomía del Concejo Municipal para la gestión de los intereses del Municipio, acordó



condonar el valor causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios que se hubieren generado sobre los inmuebles restituidos o formalizados de conformidad con la Ley 1448 a favor de las víctimas de la violencia relacionada con los procesos de restitución de tierras. Medida que **incluye** los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaigan sobre los predios (artículo 1º).

Ahora, el periodo que se exige es el ocurrido desde la fecha de despojo o desplazamiento y, en todo caso, "*por un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la restitución jurídica*". (Art. 2)

Para todos los efectos, para el acceso a los beneficios tributarios "*el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutive de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto la Unidad de Tierras a través de sus direcciones territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios*". (Artículo 6)

En el sub examine, teniendo en cuenta que el inmueble adeuda por concepto de impuesto predial la suma de \$52.202 por la vigencia fiscal del 2012¹⁰⁶, tal cual lo certificó la tesorera municipal de Bolívar, es palmario entonces que tal vigencia, en armonía con lo manifestado en párrafos antecedentes, se encuentra en situación de ser susceptible de condonación de dicho pago, como quiera que se es posterior al desplazamiento (2008).

Así entonces, como quiera que el inmueble debe quedar a paz y salvo por estos tributos para su transferencia al Fondo, se **ordenará** a la Unidad de Tierras que haga llegar, en los términos del artículo 6º expuesto del Acuerdo Municipal, copia de la sentencia para que al inmueble se le exonere de dichos pagos y quede a paz y salvo.

3.1.8. *De la reparación simbólica.* En lo que se refiere a la reparación simbólica, el cual es un elemento de altísima relevancia con

¹⁰⁶Folio 24, C.3.

miras a brindar una reparación integral a las víctimas, es menester llevar a cabo las actuaciones tendientes a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de aquellas; por lo que se **ordenará** al Centro de Memoria Histórica que, dentro del marco de sus funciones y el cumplimiento de su objeto misional, recolecte, sistematice y, en general, preserve la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar, corregimiento del Naranjal; y que además lleve a cabo un acto conmemorativo que reivindique y enaltezca la humanidad y la dignidad de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos y demás flagelos ocurridos en el citado corregimiento, procurando el mayor impacto y sensibilización en los habitantes de ese municipio, **de modo que se enriquezca y preserve el conocimiento de la historia a nivel regional y nacional**; tarea la cual se deja en manos del Centro de Memoria Histórica pues para determinar ello se debe considerar las situaciones particulares de cada una de las víctimas con el ánimo de garantizar su re-dignificación, su seguridad y la no re-victimización, estigmatización o rechazo, para lo cual cuenta con el personal idóneo y cualificado.

La realización del referido acto conmemorativo, de ser necesario, contará con la participación y ayuda de la alcaldía del municipio de Bolívar, por lo que se les otorgará un **término máximo de cuatro (04) meses**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

3.1.9. De otro lado, se solicitó se ordenara al Municipio de Bolívar a través de Alcaldía Municipal, que establezca los lineamientos de Políticas Públicas para las personas adultas mayores, y se incluya a la solicitante a los programas que tenga para tal grupo de población.

Pues bien, quedó visto, uno de los pilares que fundamenta no sólo el proceso de restitución de tierras sino toda la Ley de Víctimas, es el enfoque diferencial, y en tal sentido, es deber del Estado ofrecer todas aquellas especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a sus derechos humanos,



como lo son, entre otros, los adultos mayores (art. 13). En igual sentido, la política de restitución de tierras es un proyecto ambicioso de Gobierno para con las víctimas que, si en verdad se quiere salir adelante en él, todas las instituciones y los entes deben trabajar articuladamente a tal fin. Ahora, las políticas públicas, como ese conjunto de esfuerzos encaminados a solucionar un problema que pertenece a lo público a lo social, están estrechamente ligados a la política de gobierno adoptada por cada ente territorial, por cada municipio.

Así, diseñar una política involucra establecer cuáles serán sus elementos constitutivos, cuál será la relación entre ellos, ordenar prioridades, articular sus componentes, programar de qué forma, a través de cuáles medios, y en qué medida se alcanzarán las metas tratadas¹⁰⁷. Siendo que es bien conocido que los municipios, por regla general, tienen estas políticas claras y bien definidas.

De modo entonces que, teniendo en cuenta que la solicitante reside en el municipio de Santiago de Cali, antes de ordenarle a éste establecer los lineamientos de políticas que atañen a este grupo poblacional, se le **ordenará** informar, en el término de cinco (5) días, si dentro de su plan de gobierno tienen diseñadas políticas públicas claras y concretas de cara a los adultos mayores, y, en ese sentido, en caso de ser afirmativa la respuesta, indicará qué tipo de programas involucra y la forma en que están dirigidas a hacerse materialmente efectivas. Esta medida, de cara a lograr que la solicitante sea receptora de programas al adulto mayor, se ordena al municipio de Cali teniendo en cuenta que es donde actualmente vive la solicitante, pero es sin perjuicio que luego de que con certeza se sepa dónde quedará ubicada, se re direcciona la medida conforme sea adecuado.

3.1.10 Finalmente, en lo que hace a la pretensión encaminada a la implementación de proyectos productivos sobre el predio, ante la verificada reubicación de la señora María Pracedes, las órdenes relacionadas para que se cumplan y lleven a cabo las diligencias

¹⁰⁷ C646/01.

necesarias para el diseño e implementación de tales proyectos, se adoptarán en la etapa de post fallo, cuando se sepa con certeza la vocación y el uso potencial del suelo del nuevo predio.

4. CONCLUSIÓN

Demostrado quedó que la solicitante, su hija y sus dos nietas, fueron víctimas al tenor de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siendo que correlativamente se encontraba legitimada, en los términos de la misma ley, para ejercer *acción de restitución* y ser beneficiaria de todas aquellas medidas consagradas para el restablecimiento y mejoramiento de su situación anterior a las violaciones de sus derechos, que como quiera que quedó demostrado, analizando el caso bajo un enfoque diferencial por el género, la edad, ser madre cabeza de familia y estar en situación de desplazamiento, la decisión que más garantiza sus derechos fundamentales y más se acompasa con la realidad y la dinámica de la familia, es proceder con su reubicación, entregándole para el efecto un bien inmueble de similares características en un lugar distinto; junto con las medidas de estabilización y reparación necesarias.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y con autoridad constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la **restitución** y **formalización** a favor de la señora **MARÍA PRACEDES TRUJILLO SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.186.381, en relación con el predio **LA PALMERITA**.

SEGUNDO: RECONOCER formalmente a ésta, a su hija **ROSMIRA IBARWEN TRUJILLO**, identificada con cédula número 1.114.119.721, y a sus nietas **JENNIFER MARITZA y YARIT MARIANA IBARWEN TRUJILLO**, identificadas con registros civiles número 39587999 y 39394708 respectivamente, su calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado interno.

En consecuencia, y conforme a lo motivado, como ya se encuentran incluidas en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, se **ordena** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que de las medidas de atención que sean beneficiarias rindan **informes detallados al Despacho, cada dos (2) meses, y por un término de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.**

TERCERO: SE ORDENA a la Unidad de Tierras - Territorial para el Valle del Cauca, que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue a la solicitante un bien inmueble de similares características a "La Palmerita"; para lo cual se deberá adelantar diligente y oportunamente el trámite correspondiente.

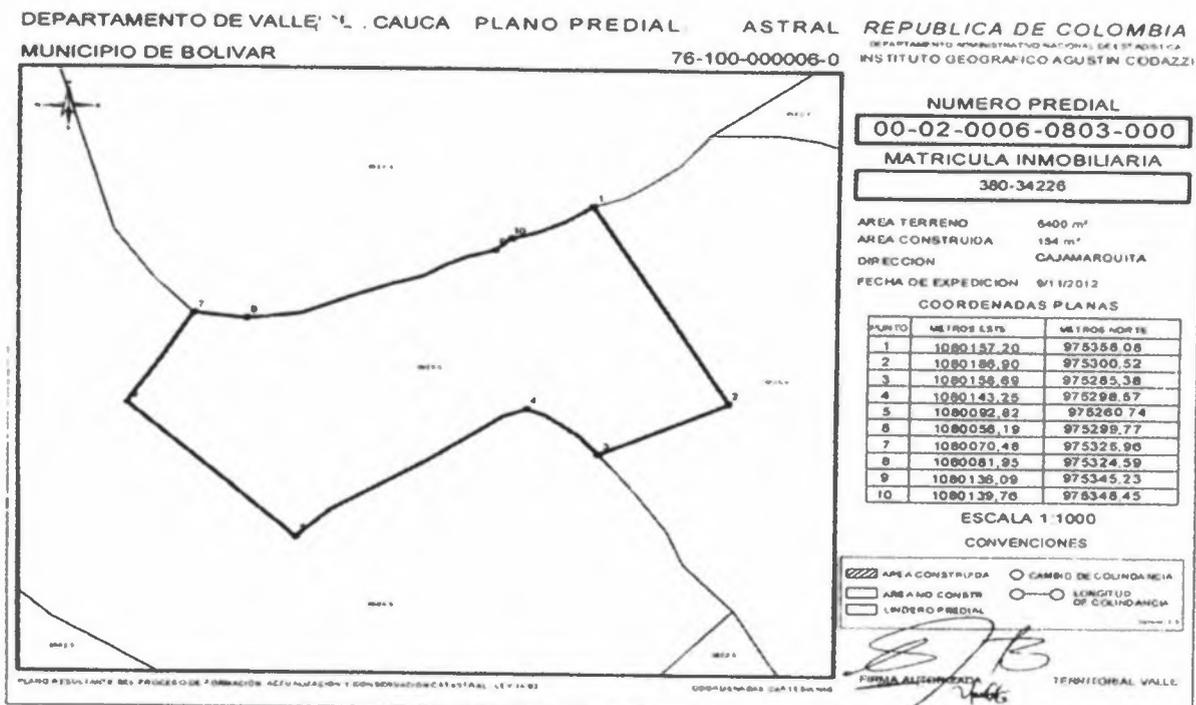
Si por alguna determinada razón al cabo de **cuatro (4) meses** contados a partir de la ejecutoria de este fallo no se ha logrado reubicar a la solicitante y su familia en un predio rural de características mejores o similares a La Palmerita, en un municipio distinto al que fue desplazada, en todo caso se le deben **ofrecer** otras alternativas de compensación, como puede ser reubicarla en un bien inmueble no ya rural sino urbano, o, en su defecto, una compensación monetaria.

Para el inicio del cumplimiento de lo anterior, **contarán con el término de quince (15) días**, siendo que la entrega efectiva y definitiva del inmueble con el que se le compense, no podrá sobrepasar los **treinta (30) días** desde el inicio del trámite respectivo. Dentro del cual, en todo caso, harán conocer al Despacho el respectivo avalúo del predio LA PALMERITA para su control y aprobación.

CUARTO: La Unidad de Tierras – Territorial para el Valle del Cauca, así mismo, **coadyuvará** en lo necesario para que el bien inmueble objeto de este proceso, que a continuación se identifica e individualiza, sea transferido al Fondo de la Unidad Administrativa. La identificación es como sigue:

Predio denominado **LA PALMERITA**; ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Bolívar, Corregimiento el Naranjal, vereda Cajamarca o Cajamarquita; se identifica con matrícula inmobiliaria **Nº 380-34226**, cédula catastral Nº **00-02-0006-0803-000**, cuenta con un área total de **6.400 metros cuadrados**; colinda, en términos generales, así: por el norte, con predio identificado catastralmente con el número 00-02-0006-0581-000; por el sur, con predio identificado catastralmente con el número 00-02-0006-0864-000, por el occidente, con predio identificado catastralmente con el número 00-02-0006-864-000; y por el oriente con predio identificado catastralmente con el número 00-02-0006-0015-000. Y, se identifica con las siguientes coordenadas geográficas:

	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD	LATITUD
		NORTE	ESTE		
SISTEMA DE COORDENADAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRÁFICAS MAGNA-SIRGAS	1	975703,0408	747096,0633	76º 21` 19,347" w	4º 22` 22,842" N
	2	975645,3216	747125,5542	76º 21` 18,386" w	4º 22` 20,968" N
	3	975630,2837	747097,2638	76º 21` 19,301" w	4º 22` 20,476" N
	4	975643,5447	747081,8656	76º 21` 19,801" w	4º 22` 20,906" N
	5	975605,8896	747031,249	76º 21` 21,438" w	4º 22` 19,676" N
	6	975645,0935	746994,7491	76º 21` 22,625" w	4º 22` 20,947" N
	7	975671,2448	747009,1539	76º 21` 22,161" w	4º 22` 21,800" N
	8	975669,828	747020,6265	76º 21` 21,789" w	4º 22` 21,755" N
	9	975690,2662	747074,8871	76º 21` 20,032" w	4º 22` 22,425" N
	10	975693,4738	747078,5725	76º 21` 19,913" w	4º 22` 22,529" N



QUINTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Roldanillo que proceda a **cancelar** la anotación número 6 del folio de matrícula del bien inmueble "LA PALMERITA", número 380-34226, referente al levantamiento de la medida de patrimonio de familia.

Lo anterior, **en el término de cinco (5) días**, debiendo **remite a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello.**

SEXTO: ORDENAR a la **Alcaldía de Cali**, para que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, se garantice la cobertura tanto de asistencia en salud como psicosocial a la solicitante, su hija y sus dos nietas, conforme quedó motivado.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

SÉPTIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)-CALI y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen a la solicitante y a su hija ROSMIRA IBARWEN, **sin costo alguno para ellas**, a los programas de

formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados. Así mismo, se les garantizará que sean receptores del subsidio que se hizo referencia en la parte motiva.

Paralelamente, se ordena a la Alcaldía de Cali, a través de su Secretaría de Educación o quien haga sus veces, incluir a las nietas de la señora María Pracedes a los planes y programas educativos, de manera que se adopten a favor de éstas las medidas educativas que sean mejores para su cabal y pleno desarrollo educativo.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad de Tierras-Territorial para el Valle del Cauca, que haga llegar copia autenticada de esta sentencia para que el predio de la solicitante sea exonerado del pago del impuesto predial en los términos vistos; una vez lo cual, hará llegar la respectiva constancia que dé cuenta de ello.

Lo anterior, **en el término de cinco (5) días**.

NOVENO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica, que dentro del marco de sus funciones y el cumplimiento de su objeto institucional, recolecte, sistematice y, en general, preserve la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar, corregimiento del NARANJAL.

Así mismo, deberá llevar a cabo, con la participación del municipio de Bolívar, de considerarlo conveniente y necesario, un acto conmemorativo que reivindique y enaltezca la humanidad y la dignidad de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, teniendo en cuenta los objetivos y protecciones que fueron motivados.

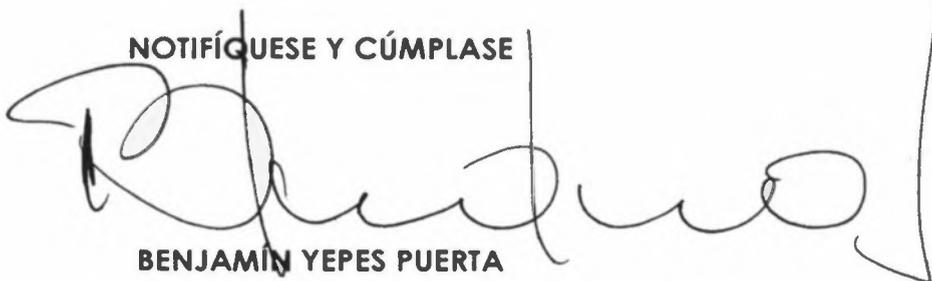
Para lo anterior, se les **otorga un término máximo de cuatro (04) meses**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: ORDENAR al Municipio de Cali que informe, **en el término de cinco (5) días**, si dentro de su plan de gobierno tienen diseñadas políticas públicas claras y concretas de cara a los adultos mayores, y, en ese sentido, en caso de ser afirmativa la respuesta, indicará qué tipo de programas involucra y la forma en que están dirigidas a hacerse materialmente efectivas.

DÉCIMO PRIMERO: Las órdenes necesarias relacionadas para que se cumplan o lleven a cabo las diligencias adecuadas para el diseño e implementación proyectos productivos, se adoptarán en la etapa de post fallo conforme quedó motivado.

La secretaría de este despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de éste providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Benjamín Yepes Puerta', is written over the printed name and title.

BENJAMÍN YEPES PUERTA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, agosto ocho (08) de dos mil trece (2013)

Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	76 111 31 21 001 2012 00014 00
Solicitante:	María Pracedes Trujillo Serna
Providencia:	Interlocutorio N° 167
Decisión:	Niega solicitud de aclaración

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de "aclaración" de la sentencia presentada por el apoderado de la solicitante.

ANTECEDENTES

El 30 de julio pasado se profirió sentencia en el proceso de la referencia mediante la cual en vez de la restitución se ordenó compensación y otras medidas que allí pueden verse.

Mediante memorial del 6 de agosto hogaño, tras recordar los requisitos de forma y de fondo para la procedencia de la aclaración de sentencia y "analizar" según el espíritu de la Ley de Víctimas cuándo procede o no la compensación en los términos del artículo 97, el cual entiende contiene una lista taxativa, el vocero de la señora María Pracedes solicitó sea aclarada la sentencia, en primer término, por cuánto "*no hace mención directa a la norma aplicada y que así lo determine*" por la cual se decretó la compensación en especie, esto es, que se indicara cuál fue el fundamento normativo que permitió observar la razón por la cual se pudo dar una interpretación enunciativa del citado artículo 97, o en su defecto que se indicara "*en cuál de las causales de dicho artículo se encuentra legitimada la compensación otorgada*"; y, en segundo lugar, solicitó fuera aclarada "*en el sentido de establecer*" un solo término en relación con el cumplimiento de la

entrega del bien ordenado en compensación, como quiera que el trámite completo de compensación requiere de un tiempo considerable, el cual, excede el término máximo otorgado por el Despacho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR

En primer lugar, ha de señalarse que llama la atención del Despacho, habida cuenta de las consideraciones que se exponen en el escrito de solicitud de "aclaratoria", lo contradictorio que resulta que sea precisamente el mismo apoderado de la solicitante, adscrito a la Unidad de Tierras, quien debe velar porque al caso jurídico se le encuentre una solución conforme a derecho pero sobre todo justa y desde la perspectiva de lo que más favorezca o beneficie los intereses de su representada y de su núcleo familiar en su condición de víctimas del desplazamiento, procure o pretenda más bien una decisión que, como lo aspira, iría más en detrimento de la satisfacción real y efectiva de sus derechos, constituyéndose su actuación en una afrenta a los criterios de lealtad, rectitud y excelencia que deben caracterizar la profesión que ejerce.

En efecto, los deberes de los abogados parten de la observancia de la Constitución Política y de la ley, para de esa manera, *defender y promocionar los Derechos Humanos, "entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia"*¹, lo que envuelve, por su puesto, en el apoderamiento de una determinada causa, velar precisamente porque en los intereses de su representado se tengan en cuenta las particularidades del caso en concreto, de cara a materializar efectivamente la justicia a través del derecho.

Al faro de lo anterior, pretender una decisión menos garantista a los intereses de su representada, es una conducta cuestionable a la luz de los deberes profesionales que ameritaría incluso una posible

¹ Artículo 28, Ley 1123/07.

investigación disciplinaria, y en todo caso lo deslegitima en su aspiración, lo que sería suficiente para denegar la solicitud de "aclaración" interpuesta.

No obstante, a sabiendas que las sentencias *no son revocables ni reformables por el juez que las pronuncia*², el legislador permite que expresiones o enunciados que ofrezcan **verdaderos motivos de duda** se aclaren mediante un proveído complementario, pero tiene que precisarse, como bien lo ha dejado claro la jurisprudencia, citada incluso por el señor apoderado y que sin embargo a renglón seguido desconoce, que la aclaración no debe tener por objeto **renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones que ya fueron resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplirlo; y menos pretender modificar la decisión adoptada**, siendo lo cierto que con tal escrito lo que se hace es plantear las razones por las cuales se disiente de la decisión tomada en cuanto a la compensación planteando una posición contraria a la asumida en el fallo, situación cierta que dista, y mucho, de la finalidad de la "aclaración". En suma, ante la inexistencia de otro recurso procesal, lo que se pretende es que mediante la figura de la "aclaración" se desvirtúe la naturaleza de única instancia de este tipo de decisiones; actitud también reprochable del señor apoderado no solo por el evidente y consiente desconocimiento de la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, sino también por pretender inducir en error al Despacho. Art. 71 y 74 del Canon Procesal Civil.

En todo caso, para sosiego del solicitante, basta una lectura **desprevenida** del fallo cuestionado para advertir que en el mismo se consignaron de manera clara, suficiente y detallada, los argumentos de **raigambre constitucional** que llevaron al suscrito a adoptar la decisión que se tomó, pues si como la misma Unidad de Tierras lo ha pregonado en innumerables escritos dirigidos a este despacho, y en efecto así es, estamos en presencia de una acción cuya naturaleza es esencialmente constitucional por cuanto se trata de proteger derechos fundamentales

² Artículo 309 del C. P. Civil

de las víctimas del conflicto armado interno, la primera norma a aplicar es la Constitución misma que como norma de normas que es³, se constituye en el fundamento por excelencia de cualquier decisión judicial, fundamento que por supuesto está por encima de cualquiera otra normatividad; siendo que en todo caso también el suscrito expuso las razones por las cuales no cabe una comprensión taxativa de las causales que trae el artículo 97 de la Ley en comento como lo plantea el apoderado.

De otro lado, en cuanto a los términos judiciales, baste simplemente señalar que precisamente atendiendo al Manual Operativo del Fondo, como fecha límite de entrega se dispuso el término de 45 días, contando los 15 para el inicio del cumplimiento y los 30 restantes para la entrega definitiva.

Ahora bien, como no es ajeno al suscrito que la implementación del procedimiento para la entrega del inmueble a la señora María Pracedes está sujeto a múltiples factores que pueden escapar a la mera voluntad, es que se otorgó como término máximo 4 meses desde la ejecutoria del fallo, por lo que ni confusión ni ambigüedad hay en tales términos; simplemente lo que se pretende es la ampliación de ese término por las razones que allí se exponen sin que nada objetivo o concreto se plantee respecto de tales "dificultades" porque ni siquiera se ha empezado a actuar al respecto.

Con todo, es lo cierto que los términos a los que hace referencia el apoderado, son términos que administrativamente han decidido adoptar las instituciones encargadas del procedimiento compensatorio, los cuales, como bien se sabe, no pueden condicionar las decisiones judiciales dado la casuística que se resuelve en cada asunto particular.

Corolario de lo expuesto es que no habrá lugar a la "aclaración" solicitada.

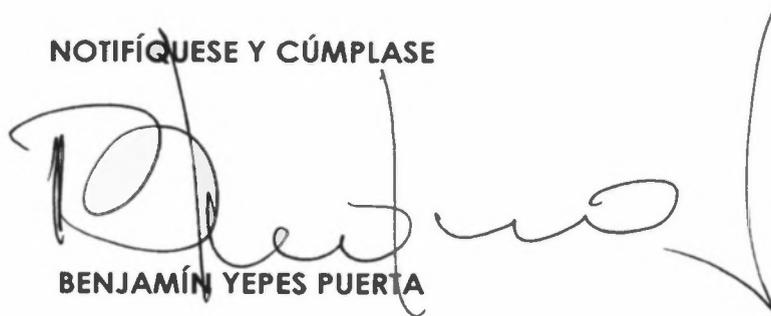
³ Artículo 4º

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga,**

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR, por abiertamente improcedente, la solicitud de aclaración de la sentencia Nro. 007(R) proferida en este asunto el pasado 30 de julio, según quedó motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Benjamín Yepes Puerta', is written over the printed name below.

BENJAMÍN YEPES PUERTA

JUEZ



PROSPERIDAD
PARA TODOS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Doctor

BENJAMIN YEPES PUERTA

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA.

E. S. D.

Proceso: Restitución o formalización de tierras
Radicado: 761113121001 2012 000 14 00
Solicitante: María Pracedes Trujillo Serna
Predio: La Palmerita
Asunto: Petición de aclaración a sentencia

ANDRÉS MEJÍA ISAACS, Profesional especializado Grado 15, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Valle del Cauca, posesionado mediante acta No. 014 De 2013, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.060.910 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 136.381 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin presentar solicitud de aclaración de fallo proferido por su despacho y notificado el pasado 01 de agosto de 2013.

1. Cumplimiento de los requisitos¹ legales para la solicitud de aclaración de sentencia.

Teniendo en cuenta que el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil plantea la figura de la Aclaración² de sentencias siempre y cuando se cumplan dos requisitos de forma por

¹ Por su oportunidad, requisitos y finalidad, la aclaración ostenta naturaleza estricta, excepcional y sujeta a las siguientes exigencias [jurisprudenciales]: "a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración; b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto por el fallo...(G.J., XCVIII, pag. 5); d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar vanas controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede; y d) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplirla" (Auto de 25 de abril de 1990, reiterado en autos 215 de 16 de agosto de 1995, exp. 4355, 28 de febrero de 2008, exp. 00081, 10 de mayo de 2010, exp. 11001-3103-043-2003-00620-01, 6 de abril de 2011, exp. 11001-3103-001-1985-00134-01, entre otros de la Corte Suprema de Justicia).

² "la aclaración de la sentencia judicial, (...) procede cuando su contenido, lenguaje, redacción, conceptos, frases o palabras adolecen de claridad, suscitan duda, y tornan Incomprensible, confusa, vaga e imprecisa su parte resolutive. Es, necesaria 'una anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la

así decirlo y dos de fondo; a continuación, procede el suscrita a acreditar el cumplimiento de los mismos.

De Forma:

a) Que la solicitud sea presentada dentro del término de ejecutoria.

La presente solicitud cumple con dicho requisito toda vez que el suscrito fue notificado del fallo del proceso de la referencia el pasado 01 de agosto del año en curso, siendo el último día de ejecutoria el 06 de agosto de 2013 inclusive.

b) De oficio o a solicitud de parte

El suscrito en calidad de representante judicial del solicitante, actuando como parte en el asunto de la referencia, soy quien presenta el escrito de solicitud de aclaración de sentencia.

De fondo:

c) Que los conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda; y **d)** que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

En lo que se refiere al cumplimiento de estos dos requisitos, la parte motiva del fallo, respecto del cual se eleva petición de aclaración, específicamente el numeral 3.1.2 denominado "*Del retorno o la compensación*" el cual genera dudas por cuanto, se entiende que la Ley de Restitución de Tierras propende por devolver los predios al campesinado, y que, a lo que entiende el suscrito tan solo en eventos situaciones taxativas determinadas en el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 podría llegar a hablarse de compensaciones en especla y reubicación.

2. Respecto al numeral 3.1.2 "del retorno o la compensación"

El espíritu de la Ley 1448 de 2011 así como de los diferentes principios internacionales reconocidos por Colombia para hacer efectiva la reparación de las víctimas de los conflictos armados es, en primer lugar, garantizar la restitución de los bienes inmuebles independientemente de que las víctimas retornen a los bienes restituidos. Ello implica la obligación del Estado de reestablecer los derechos que sobre los bienes inmuebles poseían las víctimas de desalojo y/o desplazamiento, lo cual es independiente del retorno a los inmuebles restituidos.

Uno de los principios de la restitución tal y como lo enuncia la Ley 1448 de 2011 en su artículo 73 numeral 2 es la independencia, del cual se desprende que "el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y **es independiente de que se haga o no el efectivo retorno** de las víctimas a quienes les asista ese derecho", además de ser

decisión". Citada en: A-30-04-12 [1100131030032007-00461-01]. Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 30 de Abril de 2012.

una "medida preferente de reparación integral para las víctimas". En este sentido, queda claro que la restitución es el mecanismo prioritario, al cual debe acudir el Estado como forma de reparar las víctimas de desplazamiento o despojo, y que sólo subsidiariamente se recurrirá a la compensación.

Por ello, solo excepcionalmente como lo establece el artículo 97 de la Ley 1448, procede la compensación para los casos en que **la restitución sea imposible**, definiendo las causales frente a las cuales opera dicha figura, la cual no contempla en ninguna forma que la restitución dependa del retorno de la víctima al predio restituido.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 al introducir la figura de compensación, mencionada en principio como "alternativas de restitución por equivalente", establece que en los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado **no pueda** retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerá esta como alternativa. Así, dicha norma sí establece una conexión entre el retorno y la restitución, pero restringida a aquellos casos en que el retorno sea imposible. Esta circunstancia está expresamente prevista posteriormente como causal que hacen procedente la compensación en el literal c) del artículo 97 y eso solo una entre las cuatro (4) causales legalmente reconocidas.

En este sentido, cabe diferenciar muy claramente que la medida de restitución no implica necesariamente el retorno, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional en Sentencia C 715 de 2012, (Magistrado ponente, Luis Ernesto Vargas Silva), "Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno, o la reubicación de la víctima".

Por lo tanto, el hecho de que las víctimas no deseen regresar, no puede entenderse como un factor que haga imposible la restitución, en tanto la voluntariedad reconocida claramente por el Principio Pinheiro No. 10 recae sobre el retorno y no sobre la restitución. Al respecto, el Manual Sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y Personas Desplazadas literalmente consignó lo siguiente:

«Como se verá más adelante, los Principios establecen que el derecho a la restitución de la vivienda o el patrimonio no puede verse afectado por la decisión de sus titulares legítimos de no regresar. Por tanto, al contrario de lo que ocurre con el retorno en sí, la elección voluntaria de reasentarse o integrarse localmente, no afecta a la restitución. De hecho, la restitución puede ser muy importante para los que deciden regresar. Por ejemplo, la venta voluntaria, el intercambio o el arrendamiento de los bienes restituidos pueden constituir una fuente de ingresos importante para ayudar a que la integración local o el reasentamiento sean sostenibles.»

Ahora bien, el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 estableció de forma taxativa las causales frente a las cuales procede la compensación como alternativa al ser imposible la restitución del bien. En este sentido, para efectos de la procedencia de la orden de compensación se debe probar la existencia de alguna de dichas causales, lo cual no ocurrió en el caso particular.

La enumeración del artículo 97 es taxativa "*numerus clausus*", en tanto, contrario a lo planteado por el juez, el legislador consagró estos casos y no determinó un amplio margen de interpretación. Si esta hubiese sido su intención, lógicamente se encontraría alguna proposición que sugiriera la posibilidad de infinitas interpretaciones por parte del juez, las cuales en todo caso no podrían contemplar que la restitución dependa de la mera voluntad del solicitante para retornar como ya se expresó en líneas anteriores.

Por otra parte, de considerarse que existen múltiples causales "*numerus apertus*" para la compensación, no solo las determinadas taxativamente por la Ley, las mismas deberán ser aclaradas, examinadas y probadas de forma inequívoca en cada caso en concreto, pues sabido es, que independientemente de la causal invocada corresponde en todo caso probar que esta se presenta para el caso en cuestión y no, que obedecen a las múltiples posibilidades de desencadenamiento de hechos probables.

Es importante indicar que la restitución es solo uno de los componentes de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado y está a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras, con independencia del retorno, siendo posible la explotación y/o administración del predio distinta a la destinación para vivienda, coherente con el deseo de no retornar manifestado por la solicitante y con el espíritu del legislador; en tanto, para efectos de las afectaciones psicológicas que menciona el despacho es válido aclarar que en el marco de la reparación integral existen otras medidas de las que hubiese hecho uso el despacho como lo es las medidas de rehabilitación, en aras de proteger los derechos fundamentales de la solicitante debido a la afectación emocional y psicológica como medida reparadora.

Adicionalmente, la condición de mujer de la solicitante no hace que se configure perse la existencia de riesgos para la vida a la integridad física de la misma de darse el retorno, por lo que la aplicación del enfoque diferencia no puede interpretarse como una circunstancia conexas a la causal dispuesta en el numeral c) del artículo 97 de la Ley, como puede colegirse entre líneas de lo expresado en el fallo.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones psicológicas que la solicitante aduce para no querer retornar, valoradas por el fallador para efectos de ordenar la compensación, se distingue en el proceso la existencia de informe de entrevista con profesional de trabajo social de la Unidad, en el cual ésta afirma que pese a que la solicitante "*no contempla el retorno, ésta sería una solución adecuada para la familia teniendo en cuenta que sus proyectos de vida se han dado en la zona rural y han girado alrededor de actividades agrícolas*" razones por las cuales sugiere "*promover el retorno con soluciones duraderas*".

Bajo este entendido queda claro que la integridad psicológica de la solicitante no se vería afectada por el retorno.

Si bien en el fallo se hace un recorrido por los hechos de violencia que se presentaron en la zona de ubicación del predio "LA PALMERITA" y de aquellos que afectaron directamente a la solicitante, dichos hechos sucedieron años atrás y no obra dentro del proceso prueba alguna que pudiera dar cuenta de circunstancias violentas actuales que amenacen la seguridad de la solicitante en caso del retorno. De existir las mismas hubiese sido procedente invocar la causal c) del artículo 97 "*Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia*".

No obran en el proceso prueba que dé cuenta de un problema actual de seguridad en la zona de ubicación del predio, de aquellos que puedan configurarse en riesgo para la vida o integridad física de la solicitante y/ o su familia, así mismo, tampoco se establece la existencia de un riesgo para la integridad psicológica de dichas personas.

La prueba sumaria y la presunción de la buena fe establecida en los artículos 5 y 78 de la Ley 1448 corresponde a aquellas pruebas dirigidas a que el solicitante demuestre la calidad de víctima y por tanto, la procedencia de la inclusión de su bien en el Registro. En sentido contrario, para dar sustento a la pretensión subsidiaria de compensación, a partir de cualquiera de las causales señaladas en el artículo 97, no se encuentra que exista presunción alguna que ampare su ocurrencia, ni la carga de la prueba invertida para apoyar dicha solicitud. La demostración de la ocurrencia de cualquiera de las situaciones descritas en el artículo 97, debe cumplir los principios generales de la prueba, a saber, la pertinencia y conducencia que imponen medios de prueba adecuados para demostrar un hecho o un acto jurídico concreto

Para la circunstancia establecida en el literal C) del artículo 97 de la ley 1448 de 2011 como mecanismos probatorios, son procedentes los estudios adelantados por la Unidad de Protección, creada por el Decreto 4912 de 2012, en los cuales revisa mediante estudios de seguridad especializados la existencia o persistencia de los diferentes factores que amenazan de manera directa la vida o la integridad personal del despojado o restituido o de su familia. En los casos en los cuales el riesgo para la integridad personal de la víctima no esté asociado a la seguridad propiamente dicha, la Unidad podrá apoyarse en los estudios realizados por la Defensoría del Pueblo, las Personerías Municipales, o cualquier otro medio de prueba idóneo que la lleve a concluir que dicho riesgo existe.

Siendo que en el proceso que se examina se decretó la compensación en especie, y como quiera que, considere el suscrito que en la parte motiva **no se hace mención directa a la norma aplicada y que así lo determine**, por ser este un procedimiento reglado y cuyas fuentes de financiación obedecen a recursos públicos sujetos a control fiscal, en tanto es necesario para la Unidad de conformidad al reglamento del Fondo ya señalado tal exactitud, y es en este sentido que se eleva la presente petición.

3. En relación con el cumplimiento

Es importante mencionar que el Manual Técnico Operativo del Fondo estableció la forma como debe hacerse el alistamiento operativo tanto del predio origen como del predio a entregarse en compensación. Dentro de este procedimiento se encuentran la caracterización y avalúo de los predios. Para efectos de los Avalúos la Unidad Administrativa de Restitución de Predios suscribió convenio con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se establecieron unos términos para la solicitud, práctica y entrega de los mismos. Dichos términos oscilan entre los 30 y 45. Adicionalmente el Manual establece un procedimiento expedito para la búsqueda de los bienes a ofrecerse en compensación. De acuerdo a este instrumento, el trámite completo de compensación requiere de un tiempo considerable, en el que se adelanten todas las acciones tendientes a caracterizar, evaluar, realizar cruces de información, visitas a los predios con las víctimas, reuniones para obtener su consentimiento informado, entre otras. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera importante sea aclarada la orden dada en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, la cual inicialmente establece:

*"la Unidad de Tierras- Territorial para el Valle del Cauca, que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue a la solicitante un bien inmueble de similares características a "La Palmerita"(....) Para el inicio del cumplimiento de lo anterior, **contarán con el término de quince (15) días**, siendo que la entrega efectiva y definitiva del inmueble con el que se le compense, no podrá sobre pasar los **treinta (30) días** desde el inicio del trámite respectivo. Dentro del cual, en todo caso, hará conocer al Despacho el respectivo avalúo del predio "LA PALMERITA" para su control y aprobación"*

Y posteriormente dispone

*(...) Si por alguna razón al cabo de **cuatro (4) meses** contados a partir de la ejecutoria de este fallo no se ha logrado reubicar a la solicitante y su familia en un predio rural de características mejores o similares a La Palmerita, en un municipio distinto al que fue desplazada, en todo caso se le deben **ofrecer** otras alternativas de compensación, como puede ser reubicarla en un bien inmueble no ya rural sino urbano, o, en su defecto, una compensación monetaria."*

En este orden de ideas, conforme al Manual Técnico Operativo y al Convenio suscrito con el IGAC descrito, no es posible administrativa y procedimentalmente contar con el avalúo para presentarlo ante el juez en un término menor a 45 días y mucho menos realizar todos los trámites tendientes a la compensación por equivalencia medioambiental del predio "LA PALMERITA" en 30 días, por lo que no se cumpliría el término establecido inicialmente en el numeral tercero de la parte resolutive, e indefectiblemente se terminaría acudiendo a la fecha límite de 4 dispuesta en el mismo numeral, por lo que solicitamos aclaración del

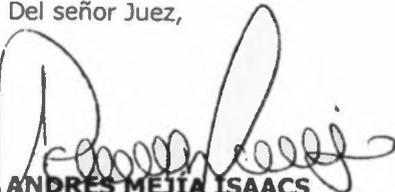
mismo, en el sentido de establecer un solo término que se compadezca con la duración del procedimiento de compensación establecido en la reglamentación mencionada.

4. Petición

Por lo expuesto, se solicita a este despacho:

- a) Se aclare o precise la parte motiva del fallo expuesta en el acápite 3.1.2 "Del retorno o la compensación" en el sentido de indicar el fundamento normativo que permita notar la razón por la cual se pueda dar una interpretación meramente enunciativa y no una comprensión taxativa al artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, o, en su defecto indicar en cuál de las causales de dicho artículo se encuentra legitimada la compensación otorgada a la señora María Pracedes Trujillo Serna.
- b) solicitamos aclaración en el sentido de establecer un solo término que se compadezca con la duración del procedimiento de compensación establecido en la reglamentación mencionada.

Del señor Juez,



ANDRÉS MEJÍA ISAACS
Profesional especializado grado 15
C.C. 94.060.910 de Cali
T.P. 136.381 del C.S.J.



4 folios.
6/08/2013
4:49 pm
Contra electrónico



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013)

OFICIO N° 836

Doctora:

MARIA VICTORIA CALLE CORREA

Presidenta

COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C.

Honorable Magistrada

Quiero compartir con su Señoría, como Presidenta de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, y por intermedio suyo a todos los integrantes de la comisión, la Sentencia proferida por el suscrito el día 30 de julio de 2013, en la cual "**Mediante enfoque diferencial y con perspectiva de género, se ordenan compensaciones.**".

Le pongo de presente que la misma, en parte, es producto de las ponencias que presentaron Usted y las demás integrantes de la comisión en el último taller interinstitucional de los Jueces y Magistrados Especializados en Tierras llevado a cabo en la Ciudad de Medellín, pues si bien el suscrito ha tenido formación sobre el tema por parte de la Escuela Judicial, no había tenido una visión tan clara y precisa como la que tengo después de haberlas escuchado a Ustedes y de haber leído parte de sus escritos, sobre todo en este tema tan sensible de las mujeres víctima del desplazamiento; razones por las cuales merecen todo mi reconocimiento y gratitud.

Con extrañeza para el suscrito la Unidad de Tierras que representa a la víctima se mostró en desacuerdo con tal decisión, seguramente hace falta que también sus voces lleguen hasta ellos. (Anexo también dicho escrito y lo que se resolvió al respecto)

Cualquier observación estoy atento.

Atentamente,



BENJAMÍN YEPES PUERTA
JUEZ